



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

**"LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN
PARTICULAR EN LOS JUZGAMIENTOS POR
DELITOS DE TRÁNSITO NO DEBE SER REQUISITO
PARA ALCANZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS
DAÑOS Y PERJUICIOS"**

TESIS PREVIO A OPTAR POR EL GRADO
DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

AUTOR:
EDGAR HUMBERTO CAMPOVERDE MORILLO

DIRECTOR:
Dr. Mg. Sc. Lenín Cabrera Arboleda

LOJA – ECUADOR

2010

AUTORIZACIÓN

Dr. Lenin Cabrera Arboleda Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de Doctor en Jurisprudencia, titulado **“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS JUZGAMIENTOS POR DELITOS DE TRÁNSITO NO DEBE SER REQUISITO PARA ALCANZAR LA INDENINIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS”**, ha sido dirigido, supervisado y revisado en todas sus partes, el mismo que cumple con los requisitos legales que exige la Institución. Por lo que queda autorizada su presentación.

Loja, Abril 2010

Dr. Lenin Cabrera Arboleda

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Las ideas así como los presentes criterios tanto jurídicos, doctrinas y contenidos dentro de la presente investigación son de estricta responsabilidad de su autor, y pueden ser tomados previa cita de la fuente.

.....
Lic. Edgar Humberto Campoverde Morillo

AGRADECIMIENTO

Dentro de mis años de preparación académica, he recibido el apoyo incondicional de los seres que forman parte de mi existir sin los cuales no podría culminar mi preparación y los objetivos como profesional en la rama del derecho por lo tanto debo manifestar mis agradecimientos; de igual forma al todopoderoso, que forma parte de mi espiritualidad y ser.

El presente trabajo investigativo está dirigido a mis profesores, a mi esposa a mis hijos, a mi familia y amigas (os) y en especial a la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, parte fundamental en esos días de tesón y esfuerzo, que me ha permitido culminar en estos años de preparación Académica para de esta forma ser útil a la sociedad y a mi familia, de igual forma lo dedico al doctor Lenin Cabrera Arboleda, en su calidad de Director de Tesis quien supo inculcarme sus conocimientos para la terminación de la presente tesis, por lo que le doy las gracias debidas por apoyo incondicional.

EL AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico en especial a mis padres Humberto y Zoila (+), a mi esposa Judith a mis tiernos hijos Ana Julia, Josselyn Andrea y Edgar Fabián, hermanos y a mi familia los mismos que son parte fundamental dentro de estos años de preparación Académica, de igual forma lo dedico a la Carrera de Derecho, que forman parte de la nueva generación, y son el manantial del cual nace y se fructifica el derecho y la sociedad

Lic. Edgar Humberto Campoverde Morillo

CONTENIDOS

1. RESUMEN EN CASTELLANO Y TRADUCIDO AL INGLÉS

2. INTRODUCCIÓN

3. REVISIÓN DE LITERATURA

3.1. Marco Conceptual

3.2. Marco Jurídico

3.2.1. Del Marco Constitucional

3.2.2. Del Código de Procedimiento Penal

3.2.3. De la Ley Orgánica de Transporte Tránsito y Seguridad Vial.

3.2.4. Requisitos para la procedencia de la Acusación Particular.

3.2.5. Trámite para el Juzgamiento de los Delitos de Tránsito

3.2.6. Trámite para el juzgamiento de las contravenciones de Tránsito.

3.2.7. La Acusación Particular y sus efectos jurídicos en los Delitos de Tránsito

3.2.8. Exigencia Legal para reclamar daños y perjuicios en los delitos de Tránsito.

3.2.9. El pago de los daños y perjuicios derivados de la acción penal común y de los Delitos de Tránsito.

3.2.10. Del Daño Emergente y el Lucro cesante

3.2.11. Las indemnizaciones en el Derecho Comparado

3.3. Del Marco Doctrinario

3.3.1. Evolución Histórica de la Ley de Tránsito en el Ecuador.

3.3.2. De la Infracción, el Delito y las Contravenciones de Tránsito.

3.3.3. La Culpabilidad.

3.3.4. Responsabilidad Civil.

3.3.5. Daños y Perjuicios.

4. METODOLOGIA

5. RESULTADOS

5.1. Interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas

5.2 Presentación y análisis de los resultados de las entrevista.

5.3. Estudio de Casos

6. DISCUSIÓN

6.1. Verificación de los objetivos

6.2. Contrastación de Hipótesis

6.3. Fundamentos jurídicos del autor de la presente investigación

7. CONCLUSIONES.

8. RECOMENDACIONES.

8.1. Proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

9. BIBLIOGRAFÍA

10. INDICE.

ANEXOS

1. RESUMEN

Dentro de materia de Tránsito los delitos se juzgan de acuerdo a los principios de la administración de justicia consolidan la eficacia del debido proceso y son de carácter especial, porque se rigen por la Ley Orgánica de Transportes Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir por incumplimiento de Leyes y Reglamentos como impericia, o inobservancia de las misma, en consecuencia, los delitos de Tránsito deben necesariamente ser sancionados bajo los parámetros dentro del procedimiento adjetivo en materia de Tránsito y procedimiento penal, en consecuencia, lo que se busca es que se cumpla la obligación de indemnización de daños y perjuicios, la misma que, en nuestra legislación se requiere la interposición de acusación particular para alcanzar esta indemnización por el accidente de tránsito ocasionado.

De acuerdo a la Ley Orgánica de Transportes Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Acusación Particular es un requisito indispensable para la determinación de indemnización de daños y perjuicios los mismos que se dan dentro de un procesamiento legal, siendo necesario que el perjudicado pueda acudir a la justicia, y rigiéndose a los informes periciales pueda reclamar los daños causados, dentro de los accidentes de Tránsito

Los principios jurídicos se regulan por sistemas universales como son la eficacia y eficiencia, la simplicidad, la igualdad ante la Ley el respeto de los derechos de libertad establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de los

cuales el Ecuador es signatario, por consiguiente todo sistema debe fundamentarse en los principios del derecho, y en los accidentes de Tránsito, debe observarse que no sea un ente netamente punitivo, sino que se busque el resarcimiento en la indemnización de daños y perjuicios, con eficiencia, eficacia y simplificación del procedimiento indemnizatorio.

Los organismos del Estado deben contribuir y unir sus esfuerzos de forma coordinada para una verdadera justicia; dentro de ellos se encuentran los servicios policiales como el Sistema de Investigación de Accidentes de Tránsito, que es un organismo policial dirigido a la investigación de los accidentes de tránsito ocurridos en las vías de nuestro país, en consecuencia con la especialización de estos Agentes Policiales se contribuye para conocer de forma técnica los hechos dentro del juzgamiento por el Juez de garantías penales de Tránsito.

De igual forma, el Estado asumido mediante el SOAT los seguros de accidentes, generándose un efecto directo dentro de este tipo de obligaciones hasta un monto limitado dejando a la vía civil para el cobro que sobrepase dichos valores, en consecuencia, para solicitar la indemnización de daños y perjuicios, en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, se requiera de informes periciales para reclamar dicha indemnización, porque poseen la calidad de eficacia probatoria dentro de la investigación en los delitos de Tránsito, situación que permite celeridad y economía procesal en su juzgamiento.

ABSTRACT

Inside matter of Traffic the crimes are judged according to the competition and or parameters in which the same ones respond that is to say for crimes guilties for nonfulfillment of laws and regulations like unknow, or neglect of laws or regulations, in consequence, the crimes of Traffic should necessarily be sanctioned I lower these parameters inside the adjectival procedure for this effect, in consequence it has become necessary and indispensable that is completed the obligation of damages and damages the same one that one gives through the particular accusation.

The particular accusation is an indispensable requirement for the determination of damages and damages the same ones that are given inside a prosecution that you/they become perennial returning to the judge for crimes of Traffic a system ritual for the payment of damages and damages that are assumed by the State or private insurance in many of the cases.

The juridical principles are regulated by universal systems as they are the effectiveness and efficiency, the simplicity, the equality before the law the respect of the rights of freedom settled down in the Constitution and in international instruments of which Ecuador is signatory, consequently all system should be based in the Principles of the right, like inside the determination of damages and damages, for what is fundamental that inside the adjectival procedures juridical mechanisms are given as adjectival procedures determined that is to say in expert form that they

are of specialty where the quantity of the material damages so much is determined physical as human, if we understand that one of the principles of the State is the benefit of goods and services among them the justice under the principles of authority.

The organisms of the State should contribute or to unite their form efforts coordinated to carry out the very common one inside the same ones is the police services as the System of Investigation of Accidents of Traffic the same one that is an organisms that it contributes to the realization of the justice in an expert way, in consequence the expert reports they cause juridical immediate effects as it is it to give to know in a technical way the facts inside the prosecution for the Judge of penal guarantees of Traffic. In penal matter the alone competition is born of the law and so that it provides juridical immediate effects it should necessarily be contemplated in the same one prior to the act and respecting the fundamental rights.

Of equal it forms that the State has assumed by means of SOAT, the insurance of accidents, being generated a direct effect inside this type of obligations until an I mount limited leaving to the civil road for the collection that surpasses this values, in consequence is indispensable that it is by means of a technical expert instrument the determination of the real values so that the same ones possess the quality of probatory effectiveness of the obligation of Traffic like the reports of SIAT, Concomitant with the same one you of an adjectival procedure that allows a velocity and procedural economy.

2. INTRODUCCIÓN.

El sistema jurídico Ecuatoriano es un medio para la realización de la justicia que consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y sobre todo de un proceso de regular las conductas generales de las personas por medio de la normatividad de carácter general, por lo que he planteado el siguiente Tema “LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS JUZGAMIENTOS POR DELITOS DE TRÁNSITO NO DEBE SER REQUISITO PARA ALCANZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Dentro de la revisión de Literatura se define los diferentes axiomas de Acusación Particular, estableciendo los elementos sustanciales dentro del debido proceso como principio indispensable dentro de la aplicación de la norma y su aplicación, de una forma general y sobre todo dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizo un enfoque directo de los señalamientos tanto sustantivos y adjetivos en lo referente a la Acusación Particular y la prosecución de una acción estableciendo parámetros dentro de los procedimientos de la acción Penal.

Luego se define la prejudicialidad existente del juzgamiento de los Delitos de Tránsito calificados, y sentenciados dentro de los procedimientos y las diferentes formas de responsabilidad que son corporales y civiles especificadas las segundas

en el daño emergente y el lucro cesante, de la misma manera se debe determinar los elementos sustanciales en los que la administración de justicia enfoca el juzgamiento de los delitos e infracciones de Tránsito, por lo que realizo un análisis de la falta de normatividad que existe dentro de los procedimientos adjetivos para sancionar los daños y perjuicios.

El pago de los delitos comunes y los delitos de Tránsito señalo los diferentes aspectos de las obligaciones sus elementos sustanciales como efectos directos de fuente directa de la obligación Civil, los efectos directos de la infracción de Tránsito, por consiguiente la falta de normatividad y vacíos jurídicos que se producen dentro de la falta de normatividad para el pago de los mismos.

En los resultado de la investigación de campo, con las encuestas, entrevista y estudio de casos se interpreta y se analiza, que es necesario que para solicitar la indemnización de daños y perjuicios en los Delitos de Tránsito se requiere de informes periciales para alcanzarlos, para de esta manera verificar mi objetivo general y los específicos, para comprobar la hipótesis, que me permitirá realizar la base jurídica de los fundamentos de la reforma legal.

Por ultimo se establecen las debidas conclusiones y recomendaciones a las que he llegado dentro del presente proceso sistemático investigativo lo que me permite plantear recomendaciones dentro de la presente problemática, por consiguiente realizó el proyecto de reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y

Seguridad Vial, en los que regulo la interposición de la Acusación Particular en los juzgamientos de delitos de Tránsito dentro de las indemnizaciones de daños y perjuicios.

3. REVISIÓN DE LITERATURA

3.1. MARCO CONCEPTUAL

Es necesario iniciar el desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica haciendo referencia algunos conceptos, cuya comprensión es fundamental, para abordar más adelante el marco jurídico relacionado con la problemática principal y los criterios que respecto a ella existen de parte de algunos tratadistas que se han encargado de escribir sobre temas relacionados a accidentes de Tránsito. Estos conceptos son los que se analizan enseguida.

Cuando ocurre la comisión de un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sean colectivos o particulares se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales no son menos perjudiciales que él mismo y por lo tanto le generan al individuo trasgresor sanciones que nuestro ordenamiento jurídico cataloga o define como responsabilidades civiles, estas se encuentran tipificadas en el Código Penal y supletoriamente en el Código Civil. En esta investigación se señalará de manera específica quienes pueden ser sujetos de responsabilidad civil, ya sea de manera directa o subsidiaria; las partes acusatorias, las partes acusadas, cuales son los procedimientos que están previstos en las leyes para que los individuos trasgresores subsanen los daños, además de otra serie de puntos que también constituyen parte importante en lo que a este tópico se refiere.

Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Jurídico Elemental define al accidente como: “Todo acontecimiento que ocasiona un daño. Puede provenir de hecho de la naturaleza o de acto del hombre; lo cual origina consecuencias jurídicas y hasta en ciertos casos responsabilidad puramente civil o, además criminal cuando los actos hayan sido ilícitos, se hayan ejecutado sin la debida diligencia, con infracción de los reglamentos o mediando negligencia o dolo”¹.

Se define como accidente cualquier suceso que es provocado por una acción violenta y repentina ocasionada por un agente externo involuntario, da lugar a una lesión corporal. La amplitud de los términos de esta definición obliga a tener presente que los diferentes tipos de accidentes se hallan condicionados por múltiples fenómenos de carácter imprevisible e incontrolable.

Por otro lado el Diccionario Jurídico Espasa define a accidente como: “1.-calidad o estado que aparece en alguna cosa sin que sea parte de su esencia, 2.- suceso eventual que altera el orden regular de las cosas, 3.- suceso eventual del que resulta algún daño”.²

De las definiciones antes transcritas puedo señalar a criterio personal que, accidente es todo acontecimiento involuntario que causa daño y que puede ser causado por el

¹ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1998, p. 16.

² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, 2001, Nueva edición Totalmente Actualizada, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, p. 12

hombre o por la naturaleza y que puede causar efectos civiles y penales si dicho acontecimiento contraviene la ley.

El Art. 2 literal a. del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito define al accidente de Tránsito de la siguiente manera: “Se entiende por accidente de Tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor asegurado por la presente póliza y descrito en el presente certificado de seguro, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos y que como consecuencia de su circulación o Tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamento de Tránsito causa daño en la integridad física de las personas”³.

Guillermo Cabanellas respecto de los accidentes de Tránsito afirma que: “Son los choques y los atropellos originados por vehículos: automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, y también los coches y los carros ya decadentes”⁴.

Es el accidente sobre la vía en el que participan uno o más vehículos en marcha en el cual resultan heridos o muertos o daños a la propiedad.

El art. 4 del Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República de Argentina, citado por el jurista Hernán Daray define al accidente de Tránsito como: “Hecho que cause daño a persona, a material o a cosas causado por la

³ SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “Condiciones Generales Póliza de Seguros Obligatorio de Tránsito”

⁴ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo I, p. 67.

acción de un vehículo, animal de tiro o silla”⁵

Se define como aquel suceso eventual en el que no puede hacerse nada para evitar que suceda. También puede conceptualizarse como aquel suceso en el que está involucrado un vehículo y un peatón, o un vehículo con otro vehículo.

Se entiende por accidente a un suceso repentino ocurrido por causas involuntarias que produce daños en las personas y/o en las cosas. Con respecto al accidente de Tránsito puede decirse que es un hecho eventual, producido como consecuencia del Tránsito vehicular en el que interviene, por lo menos, un vehículo, cuyo resultado produce lesiones o muertes de las personas y/o daños en las cosas.

De acuerdo a Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Jurídico Elemental, sostiene que la acción proviene “Del latín agere, hacer, obra. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción, y sólo existe inacción absoluta- corporal al menos- en la muerte y en la nada. De acuerdo con tal extensión y para claridad mayor consideraremos, aun con brevedad, pero por separado, sus principales sentidos.

En sus significados generales, acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. La impresión de un agente en un sujeto; así por ejemplo,

⁵DARAY, Hernán. “Accidentes de Tránsito” Doctrina y jurisprudencia sistematizada, 2da edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989

de la resistencia de la víctima depende a veces que el avenamiento se frustre o se consuma. Ademán o postura, que pueden constituir injurias de hecho o actitudes contra las buenas costumbres.

Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto derecho, consta en las leyes substantivas (códigos civiles, de comercio, penales y demás leyes, reglamentos, etc); en cuanto modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos substantivos también).”⁶

Como dar no ejercitarse, de poco sirve una acción, la tratamos con mayor extensión dentro del epígrafe de DERECHO Procesal, aunque en verdad corresponden al Derecho Procesal, aunque en verdad corresponde al Derecho en general y a sus distintas ramas; y las consideraremos aparte y a continuación, de acuerdo con sus principales clases y denominaciones. La ley, al consagrar el derecho, determina la forma de ejecutarlo; esto es, de accionar con el objeto de materializarlo.

Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario de Derecho Usual señala que indemnización es: “El resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, desde el punto de vista del culpable; y del que se ha recibido, enfocado desde la víctima. En general es la reparación de un mal, compensación, o satisfacción de ofensa o

⁶ CABANELLAS. Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Editorial Heliasta Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 17

agravio”.⁷

La indemnización puede ser de carácter, civil, administrativo y penal. Procede la indemnización civil en el caso de incumplimiento de contrato, bien por haberse pactado como cláusula penal, o por compensar en todo caso los daños ocasionados y las ganancias impedidas. Asimismo, el quebrantamiento las obligaciones, aún unilaterales. En materia penal por los daños causados por culpa o por dolo, sin perjuicio de la pena en los casos graves. La administración pública indemniza previamente en expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con una prima adicional casi siempre. En el supuesto de infracción punible, el autor y sus colaboradores, además de la pena que por el delito o falta les corresponda, están sujetos a la responsabilidad civil de la indemnización de daños y perjuicios, dicha indemnización de daños materiales y morales comprenderán no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito a su familia o un tercero.

La Indemnización de perjuicios o indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado.

⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Eliasta, Buenos Aires Argentina, 1997, p. 384

El perjuicio es la disminución patrimonial del acreedor a consecuencia del incumplimiento de la obligación, sea que se trate de una pérdida real o efectiva, o simplemente de una ventaja.

Tipos de indemnización.-Las indemnizaciones de perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia:

Contractuales: Son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento.

Extracontractuales: Son aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas. Dicha acción puede ser también un delito.

La indemnización dentro de los Delitos de Tránsito se da cuando se demuestra la materialidad de la infracción, sumada a la responsabilidad del infractor por impericia o negligencia o inoperancia de las leyes o reglamentos de los cuales se deriva la calidad o el derecho de acusar en consecuencia, la acción se intenta mediante la proposición de la Acusación Particular requisito sinecuanom dentro de este tipo de procedimientos; lo misma no debería ser un requisito para que se demuestre dicha obligación por que en derecho la misma es determinada por los exámenes periciales realizados por organismos especializados como los de la Policía Civil Nacional del

Ecuador, lo que determina en primer lugar la prueba de la obligación en materia de daños y perjuicios.

De la responsabilidad penal nacen responsabilidades civiles, para ello, en el Diccionario, Conceptual de Derecho Penal, de Editorial Jurídica Bolivariana, se cita a Cuello Calón quien señala que esa responsabilidad civil “Tiene una esfera más amplia que la penal, reparar el daño e indemnizar los perjuicios que transmite a los herederos del responsable y la acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado”⁸

Esta definición de responsabilidad civil, nace cuando la responsabilidad la **asumían** los herederos de quien cometió el delito, y que muere el criminalmente responsables su responsabilidad penal se extingue, pero la civil derivada del delito sigue en pie y se transmite a los herederos del civilmente responsable como una deuda hereditaria. Muerto el perjudicado su acción para exigir la restitución, la reparación o indemnización, se transmite a sus herederos.

En cuanto a la reparación, el Doctor Galo Espinosa Merino, señala en su Enciclopedia Jurídica, que es la “Acción y efecto de reparar, componer o enmendar. Desagravio de una ofensa, daño o injuria”⁹

⁸ DICCIONARIO, CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, 2004, p. 592

⁹ ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 632

Al concepto de Galo Espinosa, éste conlleva a que tiene una gestión y una consecuencia, que a la infracción de algo se determina que debe compensar, indemnizar o rectificar aquella infracción, que en palabras sencillas significa el arreglo de un daño, indemnización o resarcimiento.

En la reparación de un daño causado nacen obligaciones y para ello, el tratadista Emilio Velasco Célieri cita a un autor chileno Alfredo Barros Errázuriz, quien señala que “se llaman efecto de las obligaciones los derechos que la ley conforme al acreedor para exigir y asegurar el cumplimiento oportuno y total de la obligación por parte del deudor”¹⁰

Tomando en cuenta como ya lo manifiesta anteriormente los daños y perjuicios se involucran en todos los negocios jurídicos, civiles, mercantiles, laborales y daños administrativos, sin perjuicio de los daños referentes a la comisión de delitos, pues la reclamación de daños y perjuicios, en el campo procesal penal, es la parte civil del proceso penal; y para ello es necesario, según las legislaciones, que intervenga o no el agraviado por la comisión del delito.

Por esto, es una consecuencia de la responsabilidad contractual que es carga del deudor, por haber violado el pacto que le liga a su acreedor.

¹⁰ VELASCO CÉLLERI, Emilio: Sistema de Práctica Procesal Civil, Teoría y Práctica de la Acción de Daños y Perjuicios, Tomo VII, Colección Teoría y Práctica del Derecho, PUDELECO Editores S.A., Quito – 2005, p. 10,11

Aquí, hay que distinguir con la responsabilidad penal o cuasidelictual, la aplicación de los daños y perjuicios, causados a un particular, cuyos intereses personales y patrimoniales han sido lesionados porque esta responsabilidad, está constituida por la injuria, es decir, el respeto que debe tener una persona para la vida y patrimonio de otra, lo que es atinente al derecho individual; por esta razón es que la responsabilidad civil no sólo se la busca en el ámbito contractual, sino también en la vida de las personas.

Doctrinariamente, Emilio Velasco Célleri señala que “Hay daño penal y daño civil. El vocablo daño, lleva a equivocaciones, inclusive en la aplicación jurídica, y sobre todo en el área penal, campo en el que designa o puede designarse tanto el mal implícito en la acción ilícita, como lo ocasionado en el mundo exterior. Para separar los dos conceptos, frecuentemente se confunde en la dogmática penal esta terminología por lo que Antolesey, ha propuesto una doble terminología, esto es, la de la ofensa para el mal que la ilicitud ocasiona en el orden jurídico, y el daño en el sentido estricto, para su efecto eventual y jurídicamente secundario. Se oponen a esta tesis, tratadistas como Carnelutti, que identifica sistemática ambas nociones, en una visión total de resultado de la infracción y lesión de interés, pero esto según Antonio Quintano, en el orden conceptual y en el positivo, la confusión es fácilmente salvable, dado que el daño de la lesión de interés jurídico, se presupone en cada tipo de delito y el del estudio externo se ha de apreciar imperativo concreto de la norma penal.”¹¹

¹¹ VELASCO CÉLLERI, Emilio: Ob. Cit., p. 28

En nuestro País la terminología no es precisa, ya que para el primer caso, se usa el vocablo de daño, y para el segundo, se refiere la ley penal en forma plural a daños, lo que puede ocasionar cierta confusión. En el daño civil como esfera de la acción es más confusa, la concepción de estas palabras, y esto nace de la base de que el daño es el mal contemplado desde el punto de vista del sujeto pasivo, y la lesión, el mal que lo es desde el punto de vista del sujeto activo.

Quien pide el resarcimiento de un delito es la persona ofendida, y dentro de la acción penal es el acusador particular, y a decir del Dr. Galo Espinosa Merino no es sino “La persona ofendida o parientes, de una causa penal”¹². En efecto considero que es el escrito elaborado por el ofendido o por quien la Ley le faculta, con el fin de que, luego del trámite penal pertinente, el procesado sea sancionado con una pena, y principalmente y resarcimiento del delito, que engloba la responsabilidad civil del infractor.

La acusación para Guillermo Cabanellas, significa “En términos amplios, la acción o el efecto de acusar o acusarse. En la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un Juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea

¹² ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 36

reprimido. Ante los Tribunales de justicia, el escrito o el informe verbal de una parte, de un abogado o del Fiscal, en que se acusa a alguien de un delito o falta.”¹³

Para Carlos Pozo Montesdeoca, en su obra *Práctica del Proceso Penal*, expresa que “Acusar es imputar a una persona algún delito o contravención. Sus sinónimos son: incriminar, querellar, atribuir”¹⁴

Ensayando una definición, puedo decir que Acusación es el hecho de poner en conocimiento d un juez un crimen, real aparente o supuesto, para que sea investigado y reprimido.

Otro sujeto o parte procesal en el sistema acusatorio es el ofendido o agraviado, al respecto el Dr. Fernando Alban Escobar en su obra titulada *Estudio Sintético Sobre el Código de Procedimiento Penal*, Tomo I, considera que “El ofendido es la persona que ha sufrido un daño o agravio físico, material o moral por efecto de la perpetración de un hecho criminoso en su contra”¹⁵

De lo anotado puedo decir que, el ofendido, pues, como extremo pasivo de la pareja penal, adquiere importancia procesal en cuanto es un sujeto que puede intervenir en el proceso penal ya como sujeto activo contingente (Acusador Particular), ya como

¹³ CABANELLAS. Guillermo “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL” Editorial Heliasta Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 25

¹⁴ POZO MONTESDEOCA, Carlos: *Práctica del Proceso Penal*, Ediciones Abya Yala, Quito – Ecuador, 2005, p. 239

¹⁵ ALBAN ESCOBAR, Fernando: *Estudio Sintético Sobre el Código de Procedimiento Penal*, Tomo I, Primera Edición, Germagrafic, Quito- Ecuador, Agosto – 2001, p. 171

sujeto activo principal (acusador privado). Tal es la razón por la que la ley de procedimiento penal se preocupa de configurar de manera exhaustiva a que clase de personas se las puede considerar ofendidas por la comisión de los delitos y que, por tanto, están en capacidad de ejercer el derecho de acusar y de intervenir en la etapa preprocesal, esto es en la llamada indagación previa.

El doctor Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, refiriéndose al ofendido lo distingue en lo penal como víctima del delito, manifestando que “Desde el punto de vista penal víctima es toda persona que ha recibido de manera directa o indirecta la lesión en un bien jurídico del cual es titular”¹⁶

De este concepto se desprende como conclusión que la víctima es un concepto genérico, que comprende dos específicos, a saber: por un lado, el ofendido que es el titular del bien jurídico lesionado y puesto en peligro; y, por otro lado, el agraviado que es la persona, que sin ser titular del bien jurídico lesionado, recibe de manera indirecta los efectos perniciosos del delito. Nuestro Código de Procedimiento Penal no ha asumido el concepto de víctima con su rico contenido, y dentro de éste ha comprendido el de ofendido.

En las víctimas de tránsito, el Art. 2 literal c. de las Condiciones Generales Póliza de Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito define de la siguiente manera, “Se

¹⁶ ZAVALA BAQUERIZO: Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2004, p. 341

entiende por víctima, la persona natural que ha sufrido daños en su integridad física y salud como consecuencia directa de un accidente de Tránsito provocado por el vehículo asegurado”¹⁷.

Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad, el más grave se considera aquel del que resultan víctimas mortales, bajando la escala de gravedad cuando hay heridos graves, heridos leves, y el que origina daños materiales a los vehículos afectados.

Siempre hay una causa desencadenante que produce un accidente, que se puede agravar de forma considerable si por él resultan afectadas otras personas, además de la persona que lo desencadena.

Asimismo, un accidente puede verse agravado si no se ha hecho uso adecuado de los medios preventivos que no lo evitan pero reducirían su gravedad. Por ejemplo, no llevar ajustado el cinturón de seguridad o no llevar puesto el casco si se conduce una motocicleta.

En cuanto al procesado, tomando un concepto que viene al caso, de imputado por el Dr. Fernando Alban Escobar en su libro titulado Estudio Sintético sobre el Código de Procedimiento Penal Tomo I, que hoy en las nuevas reformas al Código de Procedimiento Penal, ya no se lo denomina imputado sino procesado que “El término

¹⁷ SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO: “Condiciones Generales Póliza de Seguros Obligatorio de Tránsito”

‘imputado’ es genérico. Abarca, procesalmente hablando, desde la indagación previa y concluirá en la audiencia preliminar y con el desarrollo de la etapa intermedia del proceso penal. A partir de que se haya dictado auto de llamamiento a juicio el imputado, restrictivamente toma el nombre de acusado porque a criterio del Juez Penal, de los resultados de la instrucción fiscal se han desprendido presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor. También toma el nombre de acusado cuando el ofendido ha presentado acusación particular en los delitos de acción pública, luego de que el representante del Ministerio Público ha emitido el dictamen al finalizar la instrucción fiscal; y en tratándose de los delitos de acción privada desde el momento en que el ofendido presenta la acusación particular o querrela ante el Juez Penal”¹⁸.

Actualmente, dentro del nuestro Código de Procedimiento Penal, ya no se denomina imputado a la personas que se está investigando un delito, pues se ha cambiado de denominación de imputado a procesado, porque es un sujeto procesal del proceso penal, término que se cambió porque se estaban violando sus derechos constitucionales que la palabra imputado significado que anticipadamente se le estaba acarreado la responsabilidad del delito, por lo que no se debe pasar por alto de que el sujeto pasivo de la indagación previa es un procesado, que se entiende a la persona a quien se le está investigado la comisión de un delito, mientras que imputado significa, dentro de la misma investigación, a la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo.

¹⁸ ALBAN ESCOBAR, Fernando: Estudio Sintético Sobre el Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Primera Edición, Germagrafic, Quito- Ecuador, Agosto – 2001, p. 12.

Dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se establece como requisito fundamental para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por un accidente, que debe existir acusación particular, situación que no ocurre dentro del proceso penal de tránsito, ya que muchas de las veces los ofendidos no tienen los recursos necesarios para acusar particularmente el cometimiento de una infracción de tránsito, con la contratación de los servicios de un abogado defensor y pueda impulsar la acusación particular.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que para reclamarse la indemnización de daños y perjuicios debe existir Acusación Particular. En cuanto a la indemnización cierto es, que no hay reglas precisas para evaluarlo, pues el Daño Moral reside en las órbitas de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, o sea que no puede ser avaluado, en las mismas condiciones que lo pueden ser los llamados perjuicios materiales; así hemos concluido que existe dificultad de establecer si un sujeto ha sufrido o no dolor y en su caso en que medida o intensidad, como consecuencia del hecho o acto ilícito, pero también hemos manifestado en clases que para fijar el monto, si el Juez opta por la acción por daño moral en sentencia debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) La naturaleza del acto o hecho ilícito;
- b) La ocupación habitual del ofendido; y,
- c) El dolor producido a la parte actora.

No olvidemos que el profesor colombiano Alfonso Reyes Echandía, dice que los perjuicios morales, se dividen en

“1.- Objetivados.- Que son los que producen consecuencias susceptibles de valoración económica; y,

2.- Subjetivos o de afección, que son los que hieren la parte afectiva de patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida o el daño en las personas jurídicas”¹⁹

El monto de reparación monetaria, sólo puede procurar en lo posible que el perjudicado obtenga satisfacciones racionalmente equivalentes, así el Juez debe basarse para su fijación, en la prudencia y equidad, apreciando todos los datos legalmente concurrentes acerca del carácter y extensión del perjuicio con arreglo al mérito probatorio.

Esta clase de juicios, no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable; sino que debe procurarse que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destituido, así el criterio que el Juez debe tener en cuenta para fijar el monto de la indemnización, es la extensión del mal sufrido, mas no lo es las facultades económicas del obligado a indemnizar; en doctrina se dice que es contrario a la Ley estimar la fortuna del autor del daño, para aumentar o reducir la

¹⁹ GARCÍA FALCONI, José: la prueba del daño moral y como se fija las indemnizaciones <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Civil.31.htm>

indemnización, como única condición en su determinación; de tal modo que para fijar el monto, hay que tener en cuenta la comisión de un acto o hecho ilícito que causa daño y que obliga a su reparación; la medida es la intensidad del daño y no la mayor o menor fortuna o culpabilidad del autor del mismo.

El daño moral por su naturaleza subjetiva, queda integrado a la estimación discrecional de los jueces de lo civil, conforme al mérito del proceso y a los principios de equidad, pues la valoración exacta del daño moral no existe, puesto que su medición material es francamente imposible y esto porque los bienes personales afectados no admiten una valoración propiamente tal o estricta, por eso se dice que la reparación es satisficte, pero no compensativa.

En clases hemos analizado como se puede probar el sufrimiento psíquico, la angustia, la ansiedad, la humillación y las ofensas...

No olvidemos que el daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o psíquico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria en el patrimonio de la víctima que está intacto, pues consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, de ahí que la indemnización que lo repara se denomina en doctrina Pretium Doloris, ya que el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la

personalidad, en último término todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

El señor doctor Ramiro J. García Falconí en su obra “El juicio por daño moral”, señala que debe probarse tres cosas a saber:

“1.- La licitud del acto o hecho, pues en caso de que la persona que hubiere ocasionado el daño, lo hubiere hecho por mandato de la Ley o en cumplimiento de su deber, no existiría tal ilícito y por tal no cabría sentencia condenatoria por daño moral;

2.- Probar el daño ocasionado; y,

3.- Probar la relación de causalidad existente entre el acto o hecho ilícito cometido y el daño ocasionado.

Ya habrá oportunidad en un próximo artículo tratar con más detalle este importante tema”²⁰

La indemnización de daños y perjuicios comprende:

1. Daño emergente (Disminución real del patrimonio de la víctima).
2. El lucro cesante (Ganancia que deja de percibirse como consecuencia del ilícito).

²⁰ GARCÍA FALCONI, José: la prueba del daño moral y como se fija las indemnizaciones <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Civil.31.htm>

Agotado el juicio principal, y determinada la responsabilidad penal del encausado, surge consecuentemente la acción civil de daños y perjuicios cuya orientación se limita:

1. Al logro de la reparación integral de los daños causados.
2. A la ejecución tendiente a obtener la reparación de los daños directos o inmediatos producidos por el acto típico antijurídico.

Los resultados de la acción ilícita, ocasionan un menoscabo en el patrimonio de la víctima, afectando su actual composición y sus posibilidades futuras.

La indemnización del daño tiene una función de carácter satisfactoria, es decir, está dirigida a conseguir por lo menos el equivalente al perjuicio ocasionado.

Para fijar el monto de la indemnización se debe partir de la base de que sólo es indemnizable el daño cierto, por lo que en sentencia se debe designar la cantidad que ha de pagarse y las bases sobre las cuales se va a realizar la liquidación.

El bien jurídico que la Ley protege y pretende reparar es el detrimento del patrimonio real y efectivo que sufre la víctima como consecuencia del acto antijurídico.

De tal modo que este debe estar adscrito a la persona del ofendido, quien únicamente puede reclamarlo como damnificado directo o por excepción en calidad de indirecto.

3.2. MARCO JURIDICO

3.2.1. Del Marco Constitucional

La Constitución de la República vigente posee una Supremacía Constitucional por lo que establece los derechos y garantías a favor de las personas las mismas que no pueden ser vulneradas.

Art. 66.-“Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a. La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de

acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.²¹

En los accidentes de Transito se indemnizan a los perjudicados, si es que dentro del proceso ha existido Acusación Particular por, situación que en muchos de los casos las partes no se ven en la posibilidad de acusar por circunstancias de no tener dinero,

²¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2010, Art. 66

o porque no son de determinado lugar en que aconteció el accidente, pues ello conlleva a que se vean impedido de solicitar la indemnización de daños y perjuicios por el accidentes de Tránsito ocurrido, cuando se ha dictado sentencia condenatoria, por que viola la el derecho consagrado en la Constitución a la inviolabilidad a la vida, ya que el accidentado pierde la vida, siendo un derecho fundamental que tenemos las personas.

El Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador protege a la integridad personal, siendo este un atributo sustancial de la personalidad humana, de cuya intangibilidad e inmanencia depende precisamente el bienestar y el equilibrio del individuo. Es por ello, que a lo largo de la historia constitucional del Ecuador, se ha prestado atención especial a este derecho, pues es consustancial con el derecho a la vida. Se habla primero de la integridad física, pues concomitantemente con el derecho a la vida señalado en el primer numeral del artículo 66, es deber ineludible del Estado el de proteger al ser humano en su integridad física, pues no puede hablarse de tutelaje del derecho a la vida del hombre, si es que no se protege especialmente la integridad corporal de este. Entonces, el Estado asegura y garantiza el derecho a la vida, esto como el más elemental de los derechos humanos, que aquel se compromete a respetar como su más alto deber.

La vida, es entonces el bien jurídico primordialmente tutelado por el Estado, sin duda, el más importante de los derechos que tienen las personas y para su plena vigencia, es de imprescindible importancia el derecho a la integridad personal.

El Estado ecuatoriano garantiza la integridad personal, y dentro de ella la integridad física, psicológica, moral y sexual. Este principio tiene su primera resonancia en el establecimiento de una amplia normatividad en los diversos campos del derecho, buscando determinar el marco jurídico necesario para que los habitantes del Ecuador, desenvuelvan sus actividades en un marco de completo bienestar y respeto a su integridad física, psicológica, sexual y moral.

La felicidad y el bienestar del ser humano radica precisamente en la armonía psicológica del mismo, pues de su salud psíquica depende naturalmente la capacidad para gozar y disfrutar de otros derechos que le reconoce el Estado.

Para cumplir el indicado principio de la máxima tutela a los más débiles, con sumo acierto afirma nuestra Ley Suprema, dentro de la Sección “De los grupos vulnerables”, que en el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador expresa “...El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”²²

No deja, pues, la menor duda nuestra Constitución, de que el primer derecho humano que el Estado garantiza es el de la vida, desde su concepción. Esta norma suprema, está, además, corroborada por tratados internacionales suscritos válidamente por el Ecuador, principalmente el Convenio suscrito en Nueva York en 1968.

²² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 45

Y así lo declara el Art. 426 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador al señalar que “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”²³

Esta disposición constitucional, señala que las obligaciones contraídas mediante tratados que están en vigencia, deben ser respetadas y cumplidas por toda autoridad, sin necesidad de ninguna otra ley secundaria, reglamento o cumplimiento de requisitos administrativos o de cualquier otra clase.

De forma que, por expresa declaración constitucional y por los solemnes pactos internacionales que comprometen el honor nacional, el Ecuador debe, ante todo y por encima de cualquier otra consideración, garantizar la vida humana desde su concepción.

Esta suprema obligación, significa no salirse del ámbito rigurosamente jurídico para apoyarse en lo moral o religioso. En efecto, el artículo 11 numeral 7 de la Carta Política del 2008 expresa: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

²³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 426, inc. 2

humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.”²⁴. Por tanto, se reconoce en la Ley Suprema el Derecho Natural y los valores morales.

Si la Constitución se inicia, con el Preámbulo, en el que “Invoca la protección de Dios”, hemos de entender con sentido jurídico, que esto es para cumplir los sagrados deberes de proteger a la persona humana con todos sus derechos, y de modo especial, a los más vulnerables, a los no nacidos.

Absurdo sería pretender la “protección de Dios”, para ir contra el mandamiento eterno que promulgo en el Sinaí: no matarás. Cualquier ley que disminuya la protección a los más vulnerables, va evidentemente contra el precepto constitucional, los tratados internacionales, el derecho natural, la moral y la religión. Cualquier subterfugio para admitir o facilitar el aborto es inconstitucional.

Como el Art. 66 numeral 1 varias veces mencionado de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza el derecho a la vida, determina su inviolabilidad y acto seguido puntualiza que no hay pena de muerte.

Para Jorge Zavala Egas este derecho constitucional “Es una óptica de ver el derecho, pues la inviolabilidad es común a todos los derechos y no solo a la vida. Es decir,

²⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 11, num. 7

todos los derechos son inviolables, sino dejan de serlo; sin embargo, nuestros constituyentes se inclinaron por la tesis que el único derecho inviolable o intangible es el de la vida, quizás porque se adhieren a la tesis que así debe considerarse en vista de que sólo la persona que tiene la vida puede ser sujetos de los demás derechos. O, en sentido negativo, el que carece de vida no puede desarrollar los demás derechos derivados como la dignidad, el honor, la propiedad, etc.”²⁵

Para mejor comprender en qué consiste este derecho consagrado en la Carta Magna, se hace necesario referir, aunque es muy complicado por la diversidad de apreciaciones, qué es el derecho y que es la vida.

Para Galo Espinosa Merino en su Enciclopedia Jurídica, derecho es el “Conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos aun coercitivamente”²⁶ y para el mismo autor vida es “Origen del ser o que contribuye a su conservación y desarrollo”²⁷

Así concebido, diremos que el derecho a la vida es el conjunto de normas establecidas que conceden la facultad al ser humano para exigir de la autoridad o al conglomerado social su respeto e inviolabilidad.

²⁵ ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, p. 139.

²⁶ ESPINOSA MERINO, Galo: La Más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 167.

²⁷ ESPINOSA MERINO, Galo:, Vol. II, p. 750.

La doctrina consigna algunos medios con los que los Estados protegen la vida de sus súbditos. En nuestro medio el Estado protege la vida de sus habitantes sirviéndose de normas establecidas en diversos cuerpos legales como son las contenidas en el Código Penal, Código Civil, Código del Trabajo u otras leyes.

Los procesos de tramite oral dentro de los delitos de Tránsito nos permitirán la aplicación de los siguientes principios para la determinar la imputabilidad a través de los siguientes principios como: se singularizan por la celeridad y eficacia de los procesos dentro de su trámite estableciendo parámetros dentro de la Fiscalía General del Estado el mismo que promueve la investigación procesal y persigue la acción penal en concordancia con reglas plenamente justificadas dentro del debido proceso o marco de legalidad, el debido proceso establece las siguientes garantías.

3.2.2. Del Código de Procedimiento Penal

La Ley Procesal Penal establece un marco de institucionalidad jerárquico para el cumplimiento de sus disposiciones para el efecto crea una jurisdicción exclusiva solo para los jueces y tribunales de garantías penales estableciéndose órganos como.

- a) Las Salas de lo penal de la Corte Nacional de Justicia.
- b) El presidente de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Las Salas que integran la Corte Nacional de Justicia.
- d) Los presidentes de las Cortes Nacionales de Justicia.

- e) Los Tribunales Penales.
- f) Los jueces de Garantía Penales.
- g) Los Jueces de contravenciones.
- h) Y los jueces establecidos por las Leyes especiales.

El Código de Procedimiento Penal establece una jurisdicción Penal, para el efecto se aplicará a los ecuatorianos y extranjeros que cometan infracciones en todo el territorio nacional, exceptuándose de los mismos toda persona diplomática, los delitos que se cometan en el espacio libre fuera de la jurisdicción nacional. Esta es una organización jerárquica dentro de la misma se enmarca la especialidad como en delitos de tránsito, como en los juzgados de garantías penales de tránsito

El Art. 53 El nuevo Código de Procedimiento Penal “Prohibición.- No podrán acusarse particularmente unos contra otros, los ascendientes, los hermanos, los descendientes y los cónyuges.

Se exceptúan, asimismo, de esta prohibición los casos citados en el artículo 45 de este Código”²⁸

La prohibición de presentar Acusación Particular, tiene como único fundamento en que la familia no se disocie aún más por perpetración del hecho criminoso. Por este acontecimiento, la familia sufre un golpe psicológico acérrimo. Perder a un ser

²⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito Ecuador, 2009, Art. 53

querido de por sí representa sufrimiento y dolor. Enluta a parientes cercanos y lejanos; amigos y detractores. Llegar a enterarse que a causado la muerte del padre, el abuelo; o del nieto el hijo, el hermano del otro o el cónyuge del otro cónyuge, debe lastimar hondamente el espíritu humano. Así se haya cometido un delito menor en contra de estas personas, siempre existirá el natural resentimiento de parte no solo del ofendido, sino del resto de parientes. Este hecho infausto, por lo general es causa de distanciamiento y disociación entre la familia. Ya podemos entonces imaginarnos que futuro podía haberle deparado a la familia si el legislador no hubiera establecido esta prohibición.

El Art. 54. El nuevo Código de Procedimiento nos manifiesta “En caso de muerte del acusador, cualquiera de los herederos o todos ellos podrán continuar la acusación propuesta, pero responderán de declararse la malicia y temeridad de la acusación, la malicia de los sucesores dependerá del conocimiento o descubrimiento que tengan o hagan los sucesores, o la malicia de quien propuso la acción “²⁹

Con el fallecimiento del acusador, no se extingue la querrela que este haya propuesto. La primera parte de esta disposición legal determina que en el caso del fallecimiento del acusador, uno de sus herederos o todos ellos, están facultados para continuar con la querrela del causante, cuya consecuencia de esta continuidad jurídica es que aquellos deben responder cuando la Acusación Particular sea declarada maliciosa o temeraria. Declarada la temeridad, los herederos pagarán las costas judiciales y la

²⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 54

indemnización por daños y perjuicios; calificada de maliciosa dará lugar al delito previsto en el Art. 494 del Código Penal. Así lo dispone el inciso segundo y tercer del Art. 245 del éste Código.

El legislador ha sido flexible y condescendiente, pues la segunda parte de este artículo dispone que la calificación de la malicia está sujeta a la condición del conocimiento o descubrimiento que tengan o hagan los causahabientes de aquella por quien ejercitó en el momento la acción penal. Pero ¿Cómo verificar esta condición? En la práctica el juzgador no va poder aplicar este principio por cuanto para llegar a establecer el conocimiento de la malicia se deberá probar que los herederos a pesar de saber que la Acusación Particular es infundada por el ánimo solapado de causar perjuicio, ejercitan la querrela en representación del causante. Del mismo modo, ¿Cómo demostrar que los herederos han descubierto que la Acusación Particular que ejerció el fallecido es maliciosa? Bajo su personal punto de vista, consideran que la querrela es fundada y procedente, así en su fuero interno sepan o hayan descubierto que la Acusación Particular es maliciosa.

De conformidad al Art., 55 del Código de Procedimiento Penal señala que el “Contenido de la acusación particular será escrita y contendrá.

1. - El nombre, apellido, dirección domiciliaría, y número de cedula de la Acusación Particular si la hubiera obtenido.
2. - Nombre y apellido del acusado, y si fuera posible su domicilio.

3. - Determinación de la infracción acusada.

4. - La relación de las circunstancias de la infracción, con determinación del día, mes, y año en la que fue cometida.

5. -La justificación la condición de ofendido y los elementos en que este se funda la atribución de la participación del procesado en la infracción.

6. -La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, en este poder se hará constar el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiera firmar, y concurrirá personalmente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales, y en su presencia estampará su huella digital.

Todo acusador concurrirá personalmente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales para reconocer su acusación.

El secretario dejará constancia de este acto procesal³⁰

³⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 55

La Acusación Particular denominada también querrela, obligatoriamente tiene que reducirse a escrito por quien desee ejercer acción penal. El legislador le ha otorgado este carácter al utilizar el término “será”. La querrela, en consecuencia, siempre excluye la posibilidad que sea verbal o con posterioridad se la reduzca a escrito. El vocablo acusación proviene del latín accusatio, derivado del verbo accusare que significa acusar. La acusación en sentido lato, es el hecho de llevar ante un tribunal represivo a una persona, como autora de una infracción.

Los elementos sustanciales de la acusación son formalistas en tanto que los reconocimientos en cuanto a la determinación de daños y perjuicios conlleva a disminuir la responsabilidad de forma atenuada lo que actualmente no se considera dentro de nuestra legislación penal de tránsito y se deberá considerar, deben especificar la individualización del Acusador Particular, en consecuencia se establecerá su número cédula y domicilio, el domicilio es la singularización que enmarca la competencia jurisdiccional.

La identificación del procesado o su apelativo, y su singularidad o domicilio, en alguno de los casos puede omitirse por el hecho de desconocer tal individualización, por lo que puede admitirse en derecho la presunción de responsabilidad de los posibles procesados los mismo que pueden reconocer voluntariamente los daños y perjuicios de forma voluntaria de darse tales competencias para que las mismas sean tomadas en cuenta dentro de la sentencia.

Dentro de la acción penal es necesario definir la tipicidad, es decir el tipo de infracción acusada, solicitándole al juzgador la aplicación de dicha sanción la misma que puede ser pecuniaria o personal. De ser pecuniaria puede determinarse y ser reconocida por medios periciales.

El carácter de ofendido nace al recibir directamente la infracción, por el efecto de materializarse la misma y configurarse el delito o infracción, relacionada unívocamente con los actos conducentes del infractor y sus grados de responsabilidad.

La firma del acusador es fundamental ya que se trata de un proceso solemne en que debe reconocerse y preverse sobre la malicia o temeridad, por la acusación falsa la misma que puede acarrear acciones civiles y penales por los daños y perjuicios ocasionados.

El Art. 56, del Código de Procedimiento Penal manifiesta que “La Acusación se presentará ante la Jueza o Juez de Garantías Penales competente quien la examinará si reúne los requisitos señalados en el artículo anterior y la aceptará a tramite y ordenará la citación.

Si la encuentra incompleta, la Jueza o Juez de Garantías penales después de precisar la omisión con claridad, dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días. Si el acusador no la completare, se la tendrá por no propuesta”³¹

El carácter formalista de la acusación particular especifica los elementos sustanciales en los que debe enmarcarse la presentación de la acusación particular, por lo que se da un termino como en una demanda para ser completada caso contrario se entenderá como no interpuesta, los elementos constitutivos de la misma definen la acción.

La Acusación Particular no puede ser presentada a otra persona que no sea al Juez o Juez de Garantías Penales competente, es decir al que haya prevenido en el conocimiento de la causa, en el momento procesal señalado en el Art. 57 de éste Código. El legislador ha empleado el término examinar, para significar que el Juez deberá previamente estudiar, inquirir o analizar a la causa particular, si reúne los requisitos puntualizados en el artículo anterior. Si luego de examinada la Acusación Particular, la Jueza o Juez de Garantías Penales considera que reúne todos los requisitos exigidos en el Art. 55 la admitirá a trámite disponiendo la citación al procesado conforme a las reglas establecidas en el Art. 59 de éste Código.

Si el juzgador considera que la Acusación Particular se encuentra incompleta ordenará que dentro del plazo de tres días la complete, no novedoso del inciso segundo, radica en que la Jueza o Juez de Garantías Penales está obligado a precisar

³¹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 56

la omisión en que ha incurrido el acusador. Es decir no solamente deberá, por ejemplo, referirse a secas que cumpla lo establecido en el numeral primero del Art. 55 del Código de Procedimiento Penal, sino además precisará indicando que el acusador no ha designado su dirección domiciliaria en forma completa, ya que no consta en número de casa o nombre de la calle. De esta forma ha garantizado que el querellante cumpla con el mandato judicial

El Art. 57 del código de Procedimiento Penal, establece el momento de la acusación en los siguientes términos: “la Acusación Particular podrá presentarse;

1. - Al tratarse de delitos de acción pública, la acusación particular puede presentarse desde el momento en la Jueza o Juez de Garantías Penales notificada ofendido con la resolución de la fiscal o el fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal.

2. - Al tratarse de delitos de acción privada, el ofendido a las personas que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante la Jueza o Juez de Garantías Penales competente, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción”³²

Para presentar la Acusación Particular debe observarse si el delito que se persigue es de aquellos considerado de acción pública o de acción privada. La regla primer del

³² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 57

presente artículo señala que se presentará la Acusación Particular ante la Jueza o Juez de Garantías Penales competente una vez que la fiscal o el Fiscal da inicio a la instrucción fiscal, teniendo como tiempo hasta antes que el fiscal de por concluida esta etapa.

La segunda regla de este artículo indica que en tratándose de los delitos considerados de acción privada, la querrela deberá presentarse ante la Jueza o Juez de Garantías Penales competente durante el plazo máximo de seis meses, mismo que deberá computarse desde el día en que se cometió el delito. Este es el periodo de tiempo dentro del cual el ofendido tiene la potestad de presentar la acusación particular. Después de los seis meses la acción privada habrá prescrito y no existirá ninguna probabilidad de que prospere la causa penal

El Art. 59 del Código de Procedimiento Penal establece la forma de la citación, expresando lo siguiente:

“La citación de la querrela se hará al acusado personalmente, entregándole la boleta correspondiente, Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres días distintos. Pero si hubiera señalado domicilio, la citación se hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la querrela y del auto de aceptación.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

Si se trata de un delito de acción pública o de instancia particular y el acusado estuviere prófugo, bastará la citación al defensor público o defensor de oficio del lugar, la que se hará en persona o mediante una sola boleta dejada en la oficina o residencia del nombrado defensor.

Si se trata de un delito de acción privada y se desconoce el domicilio del acusado, la citación se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil.

La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.³³

Las reglas para citar al imputado son claras y completas. De este concepto legal se desprende que existen las siguientes clases de citación:

³³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 59

1.- CITACIÓN EN PERSONA: En aquella que se la realiza personalmente por una sola vez al acusado entregándole la boleta de citación en donde constará el texto de la querrela y el auto de aceptación de la misma.

2.- CITACIÓN EN EL DOMICILIO: Es aquella que se la efectúa por una sola vez mediante la respectiva boleta de citación dejada en el domicilio señalado por el procesado la misma que puede ser en la casilla judicial perteneciente a su abogado patrocinador; y, en los lugares en donde no existe servicio de casillero, en el estudio profesional del abogado.

3.- CITACIÓN MEDIANTE BOLETAS: Cuando al acusado no se lo encuentre personalmente en el lugar de su residencia señalada para ser citado, el actuario deberá citarlo mediante tres boletas entregada en tres distintos días. En esta clase de citación es necesario que el actuario de cumplimiento al inciso tercero de este artículo; es decir, deberá cerciorarse que el acusado tiene su residencia en el lugar indicado, pero si luego de habersele citado mediante primera boleta aparece que ha cambiado de habitación el procesado, las dos restantes boletas se las dejará en el mismo lugar que dejó la primera. De esta forma el legislador ha querido evitar que se interrumpa el decurso normal del proceso penal, porque podría suceder que el procesado con el fin de evadir a la justicia después de conocer que se le ha citado con la querrela, ex profeso desaparezca de su residencia.

4.- CITACIÓN EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA: atándose de delitos de acción pública de instancia oficial y de instancia particular, cuando el acusado estuviere prófugo será suficiente que se lo cite al defensor público o defensor de oficio del lugar en donde se tramite la acción penal, a través de una sola boleta que deberá contener el auto de la querrela y el texto del auto de aceptación en la oficina o residencia de tales defensores. El requisito jurídico esencial, como se puede apreciar en esta clase de citación, a que el acusado se encuentre prófugo. Sin embargo puede suceder que el acusado a pesar de hallarse prófugo haya señalado casilla a domicilio judicial, en cuyo caso el actuario deberá citarlo en la forma señalada anteriormente, esto es, mediante una sola boleta dejada en la casilla judicial o domicilio judicial.

5.- CITACIÓN EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA: En el tipo de Delitos que se persiguen, la citación del acusado se lo hará en persona, en la casilla judicial o domicilio judicial (que será casi difícil de aplicarla porque el acusado únicamente conocerá de la acción penal en su contra cuando reciba la primera boleta de citación, excepto que previo a calificar la Acusación Particular el acusado comparezca ante el Juez Penal y señale casilla judicial o domicilio judicial) o mediante tres boletas. Cuando el querellante desconozca el domicilio acusado la citación se la efectuará por la prensa en la forma prescrita por el Derecho Adjetivo Civil.

Consecuentemente, el querellante deberá expresar bajo juramento que desconoce la individualidad o residencia del acusado, sin cuyo requisito la Juez o Juez de Garantías Penales no admitirá a trámite la Acusación Particular y dispondrá que en el

plazo de tres días la complete. Deberá el juzgador expresar en el decreto judicial, en forma concisa la omisión en la que ha incurrido el querellante, conforme el inciso segundo del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 62 del Código de Procedimiento Penal Actual “En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación, se seguirá sustanciando el proceso con la intervención de la Fiscalía”.³⁴

Al contrario de lo que sucede de los delitos considerados de acción privada, en donde al desistir de la acusación se archiva la causa en los delitos de acción por el contrario, el desistimiento efectuado por el Acusador Particular no interrumpe de ninguna forma el proceso penal. Iniciado el proceso penal, éste tiene que concluir con o sin acusador particular, lo cual naturalmente le afecta al acusado porque significa defender su postura jurídica en dos frentes.

Una de las características jurídicas del desistimiento precisamente hace alusión a la no interrupción del proceso penal. Este artículo consagra el principio de irrenunciabilidad de la acción pública que tiene el Estado ecuatoriano por desistimiento. Únicamente el ofendido tiene la facultad de desistir de continuar con la Acusación Particular. Por lo tanto al Fiscal le está prohibido desistir de la acción penal, porque parte de la dogmática procesal señala a esta institución del Estado como ente acusador.

³⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 62

Dentro de la acción pública se da la oficialidad la misma que es parte fundamental puesto que si se da el principio de oficialidad que es uno de los parámetros en donde interviene el Fiscal para precautelar el presupuesto general protegido dentro de la acción pública.

Art. 63 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la renuncia expresa: “El ofendido puede renunciar al derecho de proponer Acusación Particular.

No pueden renunciar a este derecho los padres que actúen en representación de los derechos de los hijos menores de edad, los tutores los curadores, ni los representantes del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar.”³⁵.

La renuncia es una institución jurídica diferente al abandono y al desistimiento. Se entiende, por renuncia al desprendimiento personal y volitivo del ofendido que teniendo facultad de proponer Acusación Particular se abstiene de hacerlo. La renuncia de proponer la Acusación Particular es facultativa e incondicional. Es facultativa porque el legislador ha utilizado la locución “puede” y por lo tanto queda al libre albedrío o interés particular del ofendido. Es condicional, porque para que procesa la renuncia no tiene que afectar el derecho de una tercera persona. Así el

³⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 63

inciso segundo y tercero de este artículo dice que no pueden renunciar a este derecho los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los tutores, los curados, ni los representantes de la institución pública. Tampoco puede renunciar el ofendido en caso de violencia intrafamiliar o doméstica. Sólo en estos casos puntuales detallados por el legislador, le impiden al ofendido renunciar al derecho de proponer Acusación Particular.

La Acusación Particular propende a la realización de la justicia y la indemnización de daños y perjuicios y el cumplimiento de una pena, lo cual dentro de la presente problemática interviene directamente el Estado a través de los programas de seguros de accidentes.

Art 64 del Código de Procedimiento Penal establece el límite en cuanto a la renuncia enunciando: “Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiera desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación.”³⁶

El mayor efecto jurídico del desistimiento, el abandono y la renuncia es que ni el ofendido ni ninguna otra persona puede presentarse como acusador, entendiéndose naturalmente dentro de la misma causa. Si una persona ha desistido de la Acusación Particular, ha sido declarada abandonada, la misma o ha renunciado al derecho de proponer Acusación Particular, resulta coherente y acertado que el legislador haya

³⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 64

dispuesto que el ofendido u otra tercera persona presente Acusación Particular. Es necesario entonces formular un estudio comparativo entre estas tres instituciones jurídicas para su mejor comprensión:

Defínase al desistimiento, como a la abdicación, expresa del derecho que tiene el querellante de proseguir la acción penal en contra del acusado. El abandono en cambio en la abdicación táctica del acusador por asumir una actitud pasiva frente a la causa penal y no actuar procesalmente en el plazo que señala la ley. Mientras que la renuncia es el desprendimiento personal y volitivo del ofendido que teniendo la facultad de proponer Acusación Particular se abstiene de hacerlo.

Los principios punitivos esbozan elementos sustanciales en los cuales se determina que ninguna persona podrá ser acusada dos veces ni sentenciada dos veces por la misma causa es decir no se acepta la acusación de terceros cuando hay denuncia previa. De la misma forma que para la indemnización de daños y perjuicios solo pueden ser determinados un sola vez en el proceso

3.2.3. De la Ley Orgánica de Transporte Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 166.- “Práctica de diligencias de reconocimiento.- Las diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, inspección y peritajes, serán realizados por oficiales especializados del Sistema de Investigaciones de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional (SIAT) y la Oficina de Investigaciones de Accidentes de Tránsito

(OIAT) en la Provincia del Guayas; el reconocimiento médico de lesiones, heridas y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal”³⁷.

Los peritajes son tomados en cuenta dentro de las sentencias de Tránsito las mismas que causan efectos jurídicos inmediatos los mismos que pueden ser impugnados, ampliados, por lo que el peritaje se convierte en un instrumento de prueba dentro de las diferentes sanciones de Tránsito.

Art. 167.- “Audiencias Públicas.- Las audiencias en cualquier etapa del procedimiento serán públicas y las resoluciones se pronunciarán inmediatamente luego de acabada la audiencia. La misma se reducirá a escrito y notificará en un plazo de cuarenta y ocho horas a las partes, a excepción de la audiencia de juicio donde el plazo para notificar serán de sesenta y dos horas. A pedido de las partes la notificación se podrá hacer vía electrónica.

En todo tipo de audiencia es derecho del acusado y del afectado estar presentes, pero salvo la audiencia donde se efectuó la instrucción fiscal y la del juicio bastará la presencia de los abogados y el juzgador para que se pueda llevar a cabo.

En todo tipo de audiencia se prohíbe la remisión con anticipación del juzgador del expediente fiscal o cualquier otro antecedente escrito, las resoluciones se adoptarán

³⁷ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Art. 166

en base a las controversia oral de las partes; y, la utilización de evidencia escrita se lo hará conforme a los principios del sistema oral y precautelando que estas no sustituyan o reemplace al testimonio que deben rendir peritos y testigos.

Las audiencias para la tramitación de los recursos, se harán en un plazo no menor a tres días ni mayor a diez”³⁸.

El procedimiento oral dentro de los delitos de Tránsito permite la reproducción de la prueba dentro de la etapa de juicio en consecuencia solo toma carácter de prueba actuada cuando se la realiza ante el Tribunal de Juzgamiento por lo que la prueba pericial es un elemento sustancial sujeto a valoración.

Art. 168.- “[Dictamen Fiscal y audiencia pública de juzgamiento].- Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el Juez de Tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral pública de juzgamiento, que se instalará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor a diez días siguientes a su convocatoria.

³⁸ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Ley Cit. Art. 167

Si la audiencia oral y pública de juzgamiento no se llevare a efecto en dos ocasiones por causas que tengan relación con el procesado, por la sola voluntad de éste, en querer dilatar la causa, aquella se practicará en ausencia del imputado, sin que por ello haya recurso alguno. En lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento, se seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.

Si al tiempo de la convocatoria a la audiencia oral pública de juzgamiento, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente”³⁹.

La valoración de la prueba se da en conjunto puesto que en materia de Tránsito se acepta los medios probatorios dados en el Código adjetivo Penal, en consecuencia se acepta el examen pericial para comprobar la materialidad de la infracción y los efectos de daños y perjuicios así como el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 169.- “[Práctica de la Prueba].- Dentro del plazo establecido para la instalación de la audiencia oral pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la práctica de las pruebas necesarias que deban actuarse durante la audiencia, tanto para comprobar la existencia

³⁹ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Ley Cit. Art. 168

material del delito como la responsabilidad penal del imputado, y para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

La audiencia oral se instalará y sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para la etapa de juicio en el Código de Procedimiento Penal.

De haber Acusación Particular, los daños y perjuicios serán discutidos y analizados en la misma audiencia.

Concluida la audiencia oral pública de juzgamiento, el Juez de Tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si fuere condenatoria declarará además la obligación del condenado de pagar los daños y perjuicios, en el monto que para el efecto se liquiden en la misma sentencia⁴⁰.

La prueba debe ser actuada dentro de los términos y los plazos establecidos para que no se de una prueba extemporánea o no admisible en consecuencia la prueba pericial se práctica como medida pre procesal, la cual puede determinar los daños y perjuicios materiales o físicos que debidamente subsanados deben influir en la sentencia como atenuante de la infracción.

⁴⁰ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Ley Cit. Art. 169

3.2.4. Requisitos para la procedencia de la Acusación Particular.

Los principios básicos para los procedimientos Penales, se dan por la competencia en materia penal que nace exclusivamente de la Ley, por el cometimiento de la infracción dentro de una determinada jurisdicción territorial, en delitos cometidos por extranjeros se sancionará por los jueces de la capital de la República de igual forma que en forma preventiva se formulará en la capital, y si se aprehendiera al procesado en otra parte del territorio nacional, de existir conexidad de causas será competente el juez que previno en el conocimiento de la misma, de la misma manera que por la gravedad de la infracción será competente el juez donde se produjo la infracción más grave.

Los jueces de Garantías Penales pueden deprecar la práctica de actos procesales que se considere necesarios;

La Acción Penal el Código de Procedimiento establece dos tipos de acción penal;

En su Art. 32 nos manifiesta la clasificación desde el punto de vista de su ejercicio la acción penal es de dos clases pública y privada;

La denuncia, de conformidad al Art. 42 del Código de Procedimiento Penal vigente “La persona que conociere que se ha cometido un delito de acción pública, excepto aquella a quien la ley prohíbe, puede presentar su denuncia ante el Fiscal competente

o ante la Policía Judicial o la Policía Nacional”⁴¹ Cuando la denuncia fuese presentada ante la Policía Judicial o la Policía Nacional la misma deberá ser remitida inmediatamente ante el Fiscal.

Los principios de la denuncia se enmarcan en los principios de la publicidad, de la misma manera es restrictiva dentro de la acción penal, por el parentesco y la filiación, de conformidad al Art. 45 de ley Adjetiva Penal “No se admitirá denuncia de descendientes contra ascendientes o viceversa, ni de cónyuge contra otro ni de hermano contra hermano con excepción de los siguientes casos;

- a) Los previstos en las leyes de protección a la mujer y familia.
- b) Cuando el ofendido o procesado exista uno de los vínculos mencionados en el primer párrafo de éste artículo”⁴²

La denuncia debe ser bajo juramento, ante la Fiscalía que la misma no se encuentra incurso dentro de estas prohibiciones, deberá ser reconocida sin juramento, con la debida advertencia de las responsabilidades civiles y penales por las denuncias temerarias y maliciosas; la denuncia deberá ser firmada o reconocida mediante huella dactilar; de la misma manera que puede admitirse la denuncia verbal siendo tácitamente reducida a escrito en un acta especial, la misma deberá contener lo siguiente,

⁴¹CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 42

⁴²IBIDEM, Art. 45

- a) Nombres y apellidos de autores cómplices y encubridores, así como de los testigos que presenciaron la infracción.
- b) Los nombres y apellidos de la víctima y la determinación de los daños causados.
- c) La determinación de las circunstancias que determinen la materialidad de la infracción así como la identificación y responsabilidades de los culpables.

La denuncia no es formalista, de faltar cualquiera de los elementos se procederá con el seguimiento del proceso investigativo, este derecho puede ser transferido, por medio de mandatario o poder especial, el denunciante no será parte del proceso pero responderá por la malicia y temeridad de su denuncia.

Dentro del presente acápite debo referirme a lo que es la Acusación Particular, dentro de su forma axiomática, que parte elementalmente de su singularidad, de su accionar dentro de la prosecución de un proceso.

De conformidad al Registro oficial 555 del martes 24 de marzo, según el Art. 38 de la Desestimación.- “El Fiscal podrá solicitar al Juez de las Garantías Penales, la desestimación, el archivo provisional o el archivo definitivo de las investigaciones”⁴³

No puede ser de otra manera. Para que el Juez de Garantías Penales acepte la petición del fiscal el archivo de la denuncia, aquella tiene que tener un sustento a

⁴³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Cód. Cit., Art. 38

nivel jurídico de los hechos de la infracción que pretende denegarse y de las circunstancias que han rodeado a los acontecimientos criminales. El requerimiento no es sino el petitorio formulario por la Fiscalía tendiente al archivo de la denuncia por existir daños de la misma que no presten méritos para procesar al procesado. El requerimiento fiscal, que lo podemos denominar intimación, al de ser cuidadosamente elaborado con el fin de ni perjudicar al ofendido y a la sociedad en general.

3.2.5. Trámite para el Juzgamiento de los Delitos de Tránsito

La administración de justicia puede entenderse no solo como la potestad de administrar justicia o hacer ejecutar lo juzgado, si no desde la perspectiva de una función del Estado, la misma que se enmarca dentro de una institucionalidad, que comprende un estamento que se regula con leyes y principios existenciales que parten desde la Constitución de la República del Ecuador.

La administración de justicia en el Ecuador, se regula mediante la jerarquización constitucional, la misma que mantiene la autonomía de poderes y los principios que rigen la administración de la justicia, de acuerdo al doctor César Montaña, el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia, define el principio de legalidad, basados en un debido proceso es decir en los principios establecidos jerárquicamente señalados en el Art. 66 de la actual Constitución de la República que define los derechos de Libertad los mismos que define los principios sustanciales en

el campo penal, como la inmediación, celeridad, dentro de la administración de justicia, de igual forma que se regularizan los sistemas procesales sustantivos y adjetivos, y dentro de la aplicación del derecho constitucional o garantías, son de cumplimiento inmediato y por ende no se puede sacrificar a la Justicia por omisión de formalidades siendo de carácter restrictivo ya que ninguna autoridad pública no podrá exigir más requisitos que los consignados en la ley.

La igualdad ante la ley; dentro de la uniformidad, simplificación eficiencia y eficacia, los tramites deben sustanciarse sin dilaciones, existiendo penas pecuniarias a los magistrados o jueces por el retardo de las mismas; dentro de las pruebas son publicas con excepción en lo penal de las diligencias procesales investigativos o las de acción privada, en donde las audiencias son de carácter reservado, desde 1992 las instancias de los juicios se establecen en dos instancias y extraordinariamente serán 3 al suprimirse la tercera instancia por entrar en vigencia la casación, dentro de la jurisdicción se establece la unidad procesal admitiéndose la impugnación de actos procesales, el carácter finalista dentro de las resoluciones pone fin a los litigios mediante los fallos obligatorios.

El Art. 129 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: “En las contravenciones de primera, segunda y tercera clase, los Agentes de Tránsito entregarán personalmente al responsable de su comisión, la boleta correspondiente; si no pudieran hacerlo así, colocarán el adhesivo correspondiente a la contravención, en alguna parte visible de su vehículo.

La boleta llevará impreso el listado de las contravenciones y las multas que para ella prevé esta Ley. El Agente de Tránsito señalará la contravención cometida en el mismo texto de la boleta.”⁴⁴

Esta boleta constituye título de crédito contra el propietario del vehículo y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de las jefaturas Provinciales de Tránsito o de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas cuando fuere de su jurisdicción o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros. Con excepción de la Provincia del Guayas en que el total de la recaudación ingresará a la Comisión de Tránsito de esa Provincia, el valor de las multas ingresará en el ochenta por ciento (80%) a la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito y el veinte por ciento (20%) se remitirá al Consejo Nacional de Tránsito.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada día de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

⁴⁴ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Art. 129

El obligado al pago, será el conductor del vehículo, y, en todo caso el propietario del automotor será responsable solidario y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos.

3.2.6. Trámite para el juzgamiento de las contravenciones de Tránsito.

“Las contravenciones, podrán ser juzgadas por el Juez de Tránsito, en una sola audiencia oral en caso que el infractor no estuviere conforme con el contenido de la boleta. Pero si en ésta no pudieren aportarse las pruebas suficientes, concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual pronunciará sentencia, la que será inapelable. Con este objeto, el responsable de una infracción de tránsito puede impugnar ante el juez de turno o quien haga sus veces la boleta emitida por el Agente respectivo dentro del plazo de tres días de su notificación.”⁴⁵

El recurso de apelación es el que puede interponerse ante las sentencias autos, y resoluciones que afecten los procedimientos en un proceso por lo que son admisible en contra de los medios periciales cuando los mismos no se apeguen a derecho.

Dentro de la presente investigación se aplica lo que es en materia procesal la Acusación Particular la misma que es un requisito fundamental para determinar el pago de daños y perjuicios y la correspondiente indemnización, así como las costas

⁴⁵ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Art. 130

procesales, el sistema procesal es ritualista, por consiguiente se debe aplicar una simplicidad en la determinación de los daños y perjuicios que no pueden ser otros que mecanismos técnicos en los cuales permita una eficacia probatoria de dichos rubros, para que se de una simplicidad y economía procesal.

3.2.7. La Acusación Particular y sus efectos jurídicos en los delitos de Tránsito.

Las infracciones de Tránsito derivadas en delitos y contravenciones, son delitos en los que se determinan como delitos culposos puesto que responden por la impericia, inobservancia de leyes y reglamentos de transito, en consecuencia los mismos generan efectos jurídicos inmediatos para la continuación de un proceso en el que debe darse la Acusación Particular para el reclamo de daños y perjuicios fruto de la materialidad de la infracción y la determinación de los diferentes grados de responsabilidad.

La materialidad de la infracción es determinada por un examen pericial que puede ser de la verificación del daño patrimonial o personal que pueda darse en los accidentados, por lo que es indispensable que las cuantías en materia de Tránsito no sean indeterminadas sino se expongan pericialmente los montos de la infracción, y aunque la vida humana no tiene precio y es incalculable su reparación se fije una indemnización acorde a una realidad socio económico. Actualmente las infracciones en materia de Tránsito necesitan ser reformadas, la Acusación Particular es un medio sustancial para proseguir un proceso, el mismo que puede admitir mediante el

principio de oficialidad la determinación de forma técnica, y científica, dando los mecanismos jurídicos para disponer de forma efectiva el pago de daños y perjuicios.

3.2.8. Exigencia Legal para reclamar daños y perjuicios en los delitos de Tránsito.

La Acusación Particular como elemento sustancial de un proceso, es una obligación particularísima del ofendido es un derecho del mismo a proponer la Acusación o desistir de ella, por lo cual es un sistema ritualista, que con la implementación de determinación de la responsabilidad de forma voluntaria o procesal se estaría llevando a garantizar una seguridad jurídica, celeridad procesal así como una economía del sistema procesal ecuatoriano.

La ley procesal es una forma adjetivo o de procedimiento para efectivizar un derecho o hacer cumplir una determinada condición contra otra persona dentro de un proceso, puesto que la misma exige que debe efectuarse la correspondiente Acusación Particular para determinar los daños y perjuicios.

La ley procesal que de acuerdo a Chiovenda, es la facultad para proceder contra otra que ha lesionado sus derechos o ha incumplido sus obligaciones, es una forma de materializar el derecho sustantivo. En la que es subsidiada por los seguros como el SOAT, hasta un monto determinado en que de ser insuficiente se deja al ofendido

para realizar las correspondientes acciones civiles para lograr la indemnización de daños y perjuicios como los definidos en los ámbitos y competencias civiles.

3.2.9. El pago de los daños y perjuicios derivados de la acción penal común y de los delitos de Tránsito.

La ley de Tránsito y Transporte Terrestre, es una ley con carácter especial, la misma que se realiza a través de la Dirección de Transito, y las Jefaturas Provinciales de Tránsito, administran y controlan la transportación terrestre, la misma que puede ser publica o privada son garantizados por el Estado el mismo que ejerce control y vigilancia, viabilizando las condiciones de calidad y seguridad por lo que dentro de sus atribuciones se sanciones mediante la ley y los reglamentos.

Dentro de la determinación de los daños y perjuicios es necesario que los mismos sean determinados en materia de Tránsito mediante mecanismos técnicos periciales que pueden ser aportados como mecanismo de prueba, puesto que las mismas sirven para la sentencia o comprobar un hecho o una obligación.

Las pruebas. Son las que deben ser solicitadas y actuadas en juicio, las diligencias y pruebas actuadas en el juicio alcanzan el estado de prueba si son actuadas en juicio, y no surtirán efecto si vulneran garantías constitucionales, y sirven para probar la existencia o materialidad de un delito, y serán apreciadas por el juez o tribunal de acuerdo a la sana critica. Las presunciones en derecho son los indicios probados en

presunciones graves, precisas y concordantes, el nexo causal se basa en la comprobación en derecho, en hechos reales y comprobados y no en presunciones, las presunciones pueden ser relacionados, concordantes, unívocas y directas.

En materia procesal de Tránsito los daños y perjuicios se determinan mediante un proceso adjetivo donde puede darse el sobreseimiento definitivo o provisional, lo cual amerita la actuación probatoria en donde se determine los grados de responsabilidad o la exigencia de la misma.

3.2.10. Del Daño Emergente y el Lucro cesante

El Art. 1572 del Código Civil señala “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la Ley la limita al daño emergente.

Exceptúanse también las indemnizaciones por daño moral determinadas en el Título XXXIII del Libro IV de este Código.”⁴⁶

⁴⁶ CÓDIGO CIVIL, legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2006, Art. 1572

La disposición antes transcrita habla del lucro cesante y daño emergente, en ninguna parte de este cuerpo legal, se trata de daños y perjuicios como título a este trabajo; y esto se ha tomado del Código de Procedimiento Civil en su Art. 162, que señala “Si constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio de acreditar la estimación o importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el Juez podrá deferir al juramento del acreedor o perjudicado; pero tendrá en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva.”⁴⁷

Esta conjunción de los daños y perjuicios, es muy posterior a la vigencia del Código Civil, de allí la incongruencia de los vocablos empleados en los dos Códigos.

Para determinar como debe considerarse el pago del daño emergente y del lucro cesante, deben tomarse en cuenta las obligaciones previstas en el Código Civil, esto es las obligaciones de dar, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer, pues cada una de estas obligaciones, tiene su modo típico de reclamar su cumplimiento.

En algunos casos solo cabe la indemnización de daños y perjuicios cuando se producen ciertos eventos, como la resolución de los contratos, como lo dispone el Art. 1505 del Código Civil que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

⁴⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Art. 162

Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”⁴⁸

Por esto, es que las indemnizaciones de perjuicios según el Código Civil y la doctrina, consideran que la indemnización de perjuicios es un derecho secundario, que nace si el acreedor no cumple oportuno y totalmente en forma que la obligación fue considerada, lo que será equivalente a la ventaja que le habría procurado el cumplimiento efectivo de la obligación al contratante que cumplió con lo convenido.

Por esto, es una consecuencia de la responsabilidad contractual que es carga del deudor, por haber violado el pacto que le liga a su acreedor.

Aquí, hay que distinguir con la responsabilidad penal o cuasidelictual, la aplicación de los daños y perjuicios, causados a un particular, cuyos intereses personales y patrimoniales han sido lesionados porque esta responsabilidad, está constituida por la injuria, es decir, el respeto que debe tener una persona para la vida y patrimonio de otra, lo que es referente al derecho individual; por esta razón es que la responsabilidad civil no sólo se busca en el ámbito contractual, sino también en la vida de las personas.

Cierto es, que no hay reglas precisas para evaluarlo, pues el Daño Moral reside en las órbitas de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, o sea que no

⁴⁸ CÓDIGO CIVIL, Cód. Cit., Art. 1505

puede ser evaluado, en las mismas condiciones que lo pueden ser los llamados perjuicios materiales; así hemos concluido que existe dificultad de establecer si un sujeto ha sufrido o no dolor y en su caso en que medida o intensidad, como consecuencia del hecho o acto ilícito, pero también hemos manifestado en clases que para fijar el monto, si el Juez opta por la acción por daño moral en sentencia debe tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a) La naturaleza del acto o hecho ilícito;
- b) La ocupación habitual del ofendido; y,
- c) El dolor producido a la parte actora.

El monto de reparación monetaria, sólo puede procurar en lo posible que el perjudicado obtenga satisfacciones racionalmente equivalentes, así el Juez debe basarse para su fijación, en la prudencia y equidad, apreciando todos los datos legalmente concurrentes acerca del carácter y extensión del perjuicio con arreglo al mérito probatorio.

Esta clase de juicios, no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable; sino que debe procurarse que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destituido, así el criterio que el Juez debe tener en cuenta para fijar el monto de la indemnización, es la extensión del mal sufrido, mas no lo es las facultades económicas del obligado a indemnizar; en doctrina se dice que es contrario a la Ley estimar la fortuna del autor del daño, para aumentar o reducir la

indemnización, como única condición en su determinación; de tal modo que para fijar el monto, hay que tener en cuenta la comisión de un acto o hecho ilícito que causa daño y que obliga a su reparación; la medida es la intensidad del daño y no la mayor o menor fortuna o culpabilidad del autor del mismo.

El daño moral por su naturaleza subjetiva, queda integrado a la estimación discrecional de los jueces de lo civil, conforme al mérito del proceso y a los principios de equidad, pues la valoración exacta del daño moral no existe, puesto que su medición material es francamente imposible y esto porque los bienes personales afectados no admiten una valoración propiamente tal o estricta, por eso se dice que la reparación es satisficte, pero no compensativa.

En clases hemos analizado como se puede probar el sufrimiento psíquico, la angustia, la ansiedad, la humillación y las ofensas...

No olvidemos que el daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o psíquico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria en el patrimonio de la víctima que está intacto, pues consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, de ahí que la indemnización que lo repara se denomina en doctrina Pretium Doloris, ya que el daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la

personalidad, en último término todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño.

El señor doctor Ramiro J. García Falconí en su obra “El juicio por daño moral”, señala que debe probarse tres cosas a saber:

“1.- La licitud del acto o hecho, pues en caso de que la persona que hubiere ocasionado el daño, lo hubiere hecho por mandato de la Ley o en cumplimiento de su deber, no existiría tal ilícito y por tal no cabría sentencia condenatoria por daño moral;

2.- Probar el daño ocasionado; y,

3.- Probar la relación de causalidad existente entre el acto o hecho ilícito cometido y el daño ocasionado.

Ya habrá oportunidad en un próximo artículo tratar con más detalle este importante tema”⁴⁹

La indemnización de daños y perjuicios comprende:

1. Daño emergente (Disminución real del patrimonio de la víctima).
2. El lucro cesante (Ganancia que deja de percibirse como consecuencia del ilícito).

⁴⁹ GARCÍA FALCONI, José: la prueba del daño moral y como se fija las indemnizaciones <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Civil.31.htm>

Agotado el juicio principal, y determinada la responsabilidad penal del encausado, surge consecuentemente la acción civil de daños y perjuicios cuya orientación se limita:

1. Al logro de la reparación integral de los daños causados.
2. A la ejecución tendiente a obtener la reparación de los daños directos o inmediatos producidos por el acto típico antijurídico.

Los resultados de la acción ilícita, ocasionan un menoscabo en el patrimonio de la víctima, afectando su actual composición y sus posibilidades futuras.

La indemnización del daño tiene una función de carácter satisfactoria, es decir, está dirigida a conseguir por lo menos el equivalente al perjuicio ocasionado. Para fijar el monto de la indemnización se debe partir de la base de que sólo es indemnizable el daño cierto, por lo que en sentencia se debe designar la cantidad que ha de pagarse y las bases sobre las cuales se va a realizar la liquidación.

El bien jurídico que la Ley protege y pretende reparar es el detrimento del patrimonio real y efectivo que sufre la víctima como consecuencia del acto antijurídico.

De tal modo que este debe estar adscrito a la persona del ofendido, quien únicamente puede reclamarlo como damnificado directo o por excepción en calidad de indirecto.

3.2.11. Las indemnizaciones en el Derecho Comparado

COLOMBIA

En Colombia los procedimientos de acciones de Tránsito se rigen por el Código de Tránsito en el cual se establecen los procedimientos de daños y cosas que con los informes periciales se determina la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de Tránsito, en lo cual me permito transcribir los siguientes artículos para luego hacer el debido análisis:

“Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de Tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de Tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el Tránsito.

Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el Agente de Tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

- Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
- Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
- Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.
- Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
- Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
- Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
- Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.
- Descripción de los daños y lesiones.

- Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
- Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

Artículo 145. Copias del informe. El Agente de Tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de Tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia”.

Artículo 146. Concepto Técnico. Las autoridades de Tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de Tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación

se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto de los perjuicios realmente demostrados en él mismo.

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de Tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.”⁵⁰

Como se puede ver de estas disposiciones, éstas están dirigidas principalmente a la indemnización de los daños y perjuicios, ya que en casos de accidentes, los conductores están obligados a una conciliación con la parte ofendida, y si no es el caso, el Agente de Tránsito está en la obligación de presentar un informe policial, quienes están obligados de hacerles llegar el informe a las autoridades competentes, para que estos emitan concepto u opiniones técnicas sobre la responsabilidad del choque y la cuantía de los daños. Lo cual significa que los informes principalmente son de tipo para hacer valer como prueba para que los ofendidos tengan derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios, lo cual se corrobora para que en nuestro país a través de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se señale a los informes periciales como mecanismos de prueba y que

⁵⁰ CÓDIGO DE TRÁNSITO DE COLOMBIA: <http://www.conducircolombia.com/conducir/Codigo/c15.html>

las partes que se crean perjudicadas puedan reclamar la indemnización de daños y perjuicios.

Y esto se corrobora con lo señalado en el Art. 146 del Código de Transito de Colombia, que le faculta a la autoridad competente para que, en la sentencia de primera instancia, ya existe la indemnización de daños y perjuicios, mediante un decreto de embargo, evidenciando de esta manera que no se necesita otro trámite para esta indemnización, como sucede en nuestro país que mediante el juicio civil de indemnización de daños y perjuicios, las partes ofendidas puedan reclamar sus derechos.

3.3. Del Marco Doctrinario.

3.3.1. Evolución Histórica de la Ley de Transito en el Ecuador.

El ser humano desde su aparición se ha caracterizado por su movilidad, al principio era nómada y se movilizaba de un lugar a otro en busca de mejores condiciones naturales que favorezcan su existencia, luego utiliza las acémilas como medio de transporte para si mismo y sus mercancías, se intensifica la agricultura, el comercio y la guerra, se inventa los carruajes y las carreteras.

Con el aumento de la necesidad de movilizarse aparecen otros medios y aparatos como el ferrocarril y los automotores, a través de los cuales el hombre puede ir de un

lugar a otro, y consecuentemente comienza a volverse conflictiva la circulación en las ciudades del mundo y nuestro país no ha sido la excepción.

Al convertirse en un problema complejo el Tránsito y Transporte Terrestre surge la necesidad de ser regulado por normas específicas que establezcan lineamientos jurídicos para un desarrollo lo más armónico posible en cuanto a ésta actividad.

Es así que en nuestro país en Octubre de 1963 se expide la Ley de Transito creada por la Junta Militar de Gobierno de esa época, dicha Ley se componía por 111 disposiciones, dividida en dos Libros, el Primer Libro “De la Ley de Transito” y el segundo que correspondía a las “Infracciones de Transito”.

Posteriormente en 1965 la misma Junta Militar de Gobierno acuerda publicar una nueva Ley, ampliando y definiendo de mejor manera la previsión, control, juzgamiento y sanción de las contravenciones y Delitos de Transito y más incidencias del Transporte.

Posteriormente la Junta Nacional de Transito, máximo organismo de control del Transito y Transporte Terrestre creada por la ley de 1965 conforma una comisión especial para revisar y plantear reformas a la Ley de Tránsito de ese entonces, pero que no pudo cumplir su objetivo al ser cesada en funciones por la Junta Militar y que antes de su disolución expidió mediante decreto ciertas reformas por presión de la clase del volante.

Dicha Ley se dividía en tres Libros, el primero titulado Parte General relativo a la Ley, a los organismos y autoridades de Tránsito, el segundo libro relacionado con las infracciones y las penas; y el tercero referente a la parte procesal.

La Ley en cuestión se denominó “Ley de Tránsito y Transporte”, reemplaza la Junta Nacional de Tránsito por el Consejo Nacional de Tránsito, que posteriormente se denominó Consejo Superior de Tránsito como organismo rector del Tránsito y Transporte Terrestre Nacional.

En 1971, durante el mandato del Dr. José María Velasco Ibarra se reforma la Ley de Tránsito y Transporte, sin mayores cambios en el aspecto sustantivo y adjetivo, las reformas fueron orientadas más bien al campo administrativo, otorgándose la dirección y coordinación del Tránsito a la Policía Nacional, quitándole las competencias a los organismos dependientes del Consejo Nacional de Tránsito que para ese entonces era un organismo ineficiente.

La reforma más significativa fue la subordinación de Jueces y Fiscales y otros empleados de Tránsito a la Función Judicial y que en adelante serían regulados por la Ley Orgánica de la Función Judicial.

En 1972 se produce una nueva reforma a la Ley de Tránsito y Transporte en la que se cambia la denominación de Consejo Superior de Tránsito por el Consejo Nacional de

Tránsito y la separación de la Policía Nacional de la administración del Tránsito, además se aumenta el número de sus integrantes, y de los Consejos Provinciales de Tránsito, dando lugar a una burocratización de estos organismos e incrementando los niveles de inoperancia de la administración del Tránsito en el País.

Con la caída del Gobierno de Velasco Ibarra, e instaurado el Consejo Supremo de Gobierno, en 1979, vuelve a reformar la Ley de Tránsito especialmente en cuanto a aspectos procedimentales, pero que tuvieron poca vigencia puesto el Gobierno Constitucional subsiguiente las derogó.

En 1981, se expide una nueva Ley de Tránsito y Transporte Terrestre que contenía 201 disposiciones divididas en trece capítulos.

“El primer capítulo trataba de los “preceptos fundamentales” del Tránsito y Transporte Terrestre, definiendo al Tránsito como la circulación de personas, animales y vehículos, y al transporte como la actividad de trasladar personas y bienes. Siendo este el objetivo de la Ley, y en ella se establecen normas para la organización, planificación, reglamentación y control, y por añadidura, su objeto es la prevención de accidentes y el juzgamiento de las infracciones de Tránsito en general”.⁵¹

⁵¹ SILVA, Walter, Estudio Técnico Jurídico de la Ley de Tránsito, sus Posibles Reformas, Editorial Nacional, Quito- Ecuador, 1998, p.19

Dicha Ley presentaba múltiples falencias especialmente en lo referente a la prevención de accidentes de Tránsito, a la preservación del patrimonio vial y al parque automotor, así como la inexistencia de medidas tendientes a disminuir la contaminación de medio ambiente por la acción de vehículos motorizados, tampoco presentaba mayores regulaciones para el Tránsito de personas o animales.

Por otro lado en 1986, se publica la Ley de Congelación de Multas de las Contravenciones de Tránsito, que se constituyo en un elemento más para el caos y el desorden que imperaba en la administración del Tránsito y Transporte Terrestre del País.

El acelerado crecimiento del Tránsito y el Transporte en nuestro País creó múltiples situaciones conflictivas por falta de un instrumento jurídico moderno para regularlas.

Es así que en 1996 el Congreso Nacional elabora una nueva Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y pese a que en ella se incorporaron muchas mejoras en relación a la Ley anterior hasta que tuvo vigencia fue duramente criticada por su aplicabilidad.

Finalmente en el año 2008 la Asamblea Nacional Constituyente, elabora la una nueva Ley sobre el Tránsito y Transporte Terrestre y que está en actual vigencia bajo la denominación de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

consta de 240 artículos, 21 Disposiciones generales, 17 disposiciones transitorias y 3 disposiciones legales. Dicha Ley tiene algunas disposiciones novedosas como la seguridad vial, la penalización de puntos a las licencias de conducir, las multas a los peatones y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito entre otras, pero no se han subsanado ciertas falencias que tenían las leyes anteriores como en el caso de la tipificación de delitos, y en muchos no atiende a la gravedad de las consecuencias que conllevan los delitos o la contravenciones de tránsito para las víctimas directas de la conducta infractora como para la sociedad en general.

3.3.2. De la Infracción, el Delito y las Contravenciones de Tránsito.

Para comenzar a abordar el siguiente acápite primeramente es necesario señalar lo que son las infracciones de una manera general, es así que:

Guillermo Cabanellas define a la infracción como: “Transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito o falta”⁵²

⁵² CABANELLAS, Guillermo, *Obra Citada*, Pág. 380

El Dr. Néstor Rombola y Lucio Reboiras autores del Diccionario Ruy Díaz sobre la infracción señalan: “La transgresión violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado”⁵³

Por otro lado el Código Penal Ecuatoriano en su Art. 10 define la infracción de la siguiente manera: “Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”.⁵⁴

De los conceptos citados se colige que las infracciones son las manifestaciones de voluntad o de fuerza cometidas por personas con plena capacidad para imputarles un delito o contravención, ya sea éste por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que han obrado al momento de cometer cierta acción u omisión y que estando estipulado en las leyes penales son sancionadas como tales.

A demás se debe tomar en cuenta que, según el Código Penal en el caso que la infracción se produce por caso fortuito o fuerza mayor no es punible, así como no existe infracción cuando alguien actúa por defensa propia o de un tercero, y de acuerdo a otras circunstancias que señala el mismo cuerpo legal.

⁵³ ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 537

⁵⁴ CODIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, Art. 10.

Cuando el incumplimiento o violación de una norma proviene de la actividad del Tránsito vehicular o peatonal, se conforma un grupo especial de delitos y contravenciones a los cuales los llamamos infracciones de tránsito, sancionadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Efraín Torres Chávez en su obra comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre manifiesta que: “Para concebir de mejor manera a la infracción, es necesario recordar que lo intencional está descrito en el Código Penal como lo “previsto y querido”, de donde se concluye que la infracción de Tránsito, al no ser intencional, es en esencia de carácter culposo”⁵⁵

Walter Silva en relación a la infracción señala: “La infracción se define doctrinaria y conceptualmente al delito culposo con todas sus causales, con la clásica representatividad de la acción u omisión con la que se ocasiona el evento de daño, ajeno a la intención de producirla. Dicho de otro modo, nuestra ley se acoge a las nociones doctrinarias de la culpa, es decir a la falta de diligencia o cuidado que debemos acatar al dirigir nuestra diaria conducta, diferenciándola radicalmente de los delitos dolosos cuyo conocimiento y juzgamiento al Código Penal común”⁵⁶

Entonces al hablar de una infracción de Tránsito doctrinariamente hablamos de un delito culposo, es decir la acción u omisión que configura el delito se atribuye a la

⁵⁵ TORRES CHAVEZ, Efraín, Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Edit. UTPL, Loja –Ecuador, 1997, p. 48

⁵⁶ SILVA, Walter, Estudio Jurídico de la Ley de Tránsito, Edit. Crissan Color, Quito- Ecuador, 1997, Pág. 42-43.

falta de diligencia con la que actúa el infractor de tránsito sin que medie la intención de cometer la infracción.

Desde el marco de nuestra legislación, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 106 sobre las infracciones señala: “Son infracciones de Tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de Tránsito.”⁵⁷.

De acuerdo con la definición citada, las infracciones de tránsito vendrían a ser todo hecho, obra, efecto o resultado del acto cometido, como también la abstención de hacer, decir o declarar algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa y que pudiendo estas acciones ser previstas no lo han sido por el autor de determinado hecho y que como resultado han provocado consecuencias dañosas, que verificadas por su dejadez, descuido, falta de cautela, de precaución, falta de conocimientos o de práctica en su profesión se las considera cometidas por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, y más disposiciones de Tránsito, o de ordenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo de su control y vigilancia. Así mismo y como ya lo mencione anteriormente todas las infracciones de Tránsito tienen la característica de que no han sido cometidas intencionalmente, de tal manera que se las sanciona como delito culposo y

⁵⁷ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ley Cit. Art. 106

que de acuerdo con el Art. 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: “Las infracciones de Tránsito son culposas y conllevan a la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

La acción para perseguir los Delitos de Tránsito es pública de instancia oficial. En lo relativo a la prescripción del delito y las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal”.⁵⁸

Por otro lado es necesario tener en cuenta que no solamente quien conduce un vehículo a motor puede incurrir en una infracción de Tránsito, ya que de acuerdo al Art. 87 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se señala:⁵⁹ “Están sujetas a las disposiciones del presente Libro (Del Tránsito y la Seguridad Vial), todas las personas que como peatones, pasajeros, ciclistas o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por las vías destinadas al tránsito en el territorio nacional.”

De la disposición citada se desprende que no solo las personas que conducen un vehículo a motor son susceptibles de cometer una infracción de Tránsito, sino también, los conductores de vehículos de tracción, así como los peatones y pasajeros.

⁵⁸ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ley Cit. Art. 108

⁵⁹ REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, Título Preliminar, ámbito de Aplicación, Objetivos y Aceptaciones, Art. 1.

Las infracciones en un sentido muy general, se clasifican en delitos y contravenciones, pero para poder darles esta calidad se debe primeramente establecer la gravedad del daño causado.

Tanto los delitos como las contravenciones tienen sus respectivas características como por ejemplo el delito puede ser cometido por dolo que sería con voluntad de cometer o causar un daño en otra persona o bien de ésta, en este caso sería de carácter intencional, pero por otro lado también puede ser cometido de una manera inintencional o imprudente ya que pudo haber existido la posibilidad que actúe de otra manera pero no lo hizo, y que por la gravedad de la imprudencia o inobservancia de la ley al cometer dicha infracción se la clasifica como delito, los delitos pueden ser cometidos contra intereses particulares como contra los intereses de una sociedad en general.

Las contravenciones por su parte de una manera general se puede decir que son calificadas y clasificadas como tales, también de acuerdo a la gravedad con la que se ha cometido una falta, tanto es así que, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial existen contravenciones leves, graves y muy graves.

Las contravenciones de Tránsito son causadas de una manera culposa es decir no existe la intención de causar daño alguno, sin embargo existe sanción para cada tipo de contravención, esto por cuanto quien comete la contravención puede haberla

prevenido ya que siempre se la comete por negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley.

Es por esta razón que en nuestra legislación se ha previsto que si en el agente no existe la intención de irrogar (ocasionar perjuicios o daños) daño a otro, por su comportamiento a pesar de ser negligente, o imprudente, no resulta peligroso para el orden social, o al menos lo es en grado muy inferior.

Delito.- Si definimos el delito de forma general observamos que Guillermo Cabanellas define a los delitos: “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebrantamiento de una ley imperativa.”⁶⁰

De dicha definición se desprende que el delito tiene que ser un hecho antijurídico, entendiéndose por este la obra o acto humano que puede ser voluntario en el supuesto caso de que se lo haya cometido con discernimiento intención y libertad o puede ser involuntario, pero que al cometerlo ya sea de una manera dolosa, negligente, imprudente, etc. incurre en lo no permitido o lo que esta prohibido por la Ley.

El Diccionario Ruy Díaz sobre el delito señala: “ Es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo

⁶⁰ CABANELAS, Guillermo. Obra Citada. p. 605.

del ser humano, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁶¹

Entonces hablamos de delito cuando se ha violado o transgredido una norma establecida en la Constitución y demás leyes de un Estado, las cuales velan por la seguridad de todos los integrantes de ella. Además es el resultado de un acto externo del ser humano tipificado como delito y sancionado con una pena.

Al delito se lo distingue de dos maneras para una mejor comprensión: a) delito común, que es sancionado en la legislación criminal ordinaria, es decir, por el Código Penal; y en tal sentido, los delitos comunes se contraponen a los delitos especiales, que son los castigados en otras Leyes o Códigos, así es el caso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y que en Art. 147, establece: “El juzgamiento de los delitos de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial...”⁶²

En consecuencia, el Delito de Tránsito es un delito de carácter especial, que existe dentro de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, aunque es indudable que toma principios del Derecho General común, como es la doctrina legal sobre concepto de delito como: consumación, tentativa, circunstancias eximentes,

⁶¹ ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, Ob. Cit., p. 351.

⁶² LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ley Cit., Art. 147

agravantes y atenuantes, personas responsables de las infracciones, como autores, cómplices y encubridores, clases e índole de las penas y que de hecho se toman del Código Penal común, cuando no exista precepto concreto en los Códigos o Leyes especiales.

El delito especial de Tránsito, tiene características propias, en primer lugar es esencialmente culposo, obedece a la: impericia, negligencia, imprudencia, inobservancia de las leyes, reglamentos u órdenes de la autoridad correspondiente como ya lo manifesté anteriormente.

Contravenciones.- Las contravenciones en cambio son aquellas que carecen de inmoralidad, no llevan la intención perversa de causar lesiones ya sea a intereses individuales como a intereses colectivos. Sin embargo son susceptibles de una pena mediante reglamentación.

Según El Diccionario Ruy Díaz contravención es: “Falta Leve. La transgresión o quebrantamiento de alguna orden más bien por impericia o negligencia que por malicia. Incumplimiento de reglamentos municipales o policiales”.⁶³

En el caso de Cabanellas contravención sería “La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma.

⁶³ OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. p. 175.

Siempre que se quebranta lo mandado, existe contravención, unas veces sancionado y otras no, según la naturaleza y disposiciones de la ley contravenida y de las leyes penales en general”⁶⁴.

Contravenciones de una manera general son los actos leves que van en contra de las leyes del Estado, pero que no afecta a los ciudadanos y al Estado en la manera que lo hacen los delitos. Siendo así mismo castigados de acuerdo al grado de responsabilidad o daño causado. Hay que tener muy en cuenta que los contraventores por lo general no son considerados como delincuentes.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 138: “Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy graves, y se clasifican a su vez en leves de primera clase, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase.

3.3.3. La Culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

⁶⁴ CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. p. 518.

Para Bramont Arias autor de la obra Manual de Derecho Penal, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la Conducta”⁶⁵

En el delito culposo se está pasando por alto una reglamentación, ley o regulación y en este sentido se está faltando al deber ciudadano de acatamiento, es decir que hay un proceder antijurídico.

Muchas veces la ley hace referencia al delito culposo dentro de cada categoría de infracciones, señalando una pena aminorada con relación a las formas dolosas. Se ha preguntado si en lo culposo hay falta de conocimiento y de razón, falta de voluntad o de ambas facultades. Es indudable que se deriva de lo uno y de lo otro. Así, en el proceder temerario por creer infundadamente que se domina, el manejo de una maquinaria en condiciones de sumo peligro se ha puesto de lado la recta razón. Hay un acto de ejecución en contra de lo que ella dicta. Desde luego a veces puede estar disminuida la razón y la voluntad cuando el agente, por la repetición de algunos actos llega a actuar, para él con toda seguridad; cree innecesario pensar en cada vez; para él las medidas de seguridad están por demás. Tal automatización no excluye desde luego la responsabilidad en caso de daño causado; estaría aminorado.

⁶⁵ ARIAS TORRES, Bramont, Manual de Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Lima –Perú, año 2005, p. 67

Los fundamentos generalmente aceptados en esta clase de infracciones son: la imprudencia, la negligencia, la impericia, y la inobservancia de leyes, reglamentos y normas. Algunos autores incluyen el error y la ignorancia.

Imprudencia.- Es una de las causas importantes que ocasiona una infracción de tránsito. La imprudencia es la falta de cuidado y de atención en la realización de sus actos y cual es el acto del conductor es aquel que se relaciona directamente con su actividad profesional, revisar detenidamente el vehículo de su dirección, las calles y carreteras y en fin por donde circula evitando tomar direcciones imprudentes que desemboquen en actos no deseables. Debería ser el compromiso del conductor si existe un deslave de tierra sobre una carretera o sobre la calzada de este esperar pacientemente hasta cuando este imprevisto culmine o bien quienes hacen los equipos de mantención de las vías desalojen los materiales acumulados, esto se llama prudencia, esto se llama responsabilidad. Si la carretera o la vía se encuentra cubierta de neblina muy densa evitar introducirse al peligro si el vehículo no se encuentra debidamente equipado para este tipo de temporal.

Es así que la imprudencia consiste en actuar sin cuidado y sin cautela; el imprudente está arrastrando un riesgo para sí o para los demás no seguro pero probable. Mientras mayor es la imprudencia, más cerca se encuentra el riesgo. La imprudencia tiene sus grados esto es que puede ser mayor o menor, y aún llegar a la temeridad que es desafío al peligro presente porque el sujeto cree tener la capacidad y habilidad para superarlo

Tratadistas muy versados, califican a la imprudencia como temeridad profesional y no puede ser de otra manera. El profesional es un perito, es técnico y conocedor profundo de su trabajo, mal podría entonces cometer estos desfases profesionales que no son coherentes con el conocimiento adquirido.

El exceso de imprudencia para algunos juristas equivale ya al dolo porque la temeridad a ello equivale; va más allá de la falta de previsión en la que puede caer una persona en un momento dado. El simplemente imprudente puede ser que no se de cuenta de la situación; el temerario sabe del peligro pero no lo cree cercano. Desde luego la imprudencia excesiva puede nacer de la ebriedad, del uso de estupefacientes. Ello en nada enerva la responsabilidad, siguiendo las reglas generales expuestas en la parte pertinente. En todo caso tenemos que concluir que no puede confundirse la temeridad con el dolo porque en éste hay mala fe, ánimo indeclinable de causar daño.

Prudencia debe ser la norma para seguridad del propio conductor más todavía de la colectividad, evitar el peligro y consecuentemente el accidente de Tránsito.

Concluiremos entonces que imprudencia es la inadecuada conducta del conductor que no prevé el peligro y que sus actos irresponsables lo llevan a que cometa una serie de actos incoherentes que no reflejan su capacidad en el conocimiento de su profesión de conductor.

Negligencia.- Principal factor de la culpa en la circulación de automotores es la negligencia considerada por varios tratadistas como toda forma de culpa; el Dr. José García Falconí en su obra: “El juicio por accidentes de Tránsito”, conceptúa la negligencia como “la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes por deficiencia de atención o de sensibilidad”. Luego manifiesta: “En materia de Tránsito se manifiesta en la obligación de cerciorarse del buen funcionamiento del vehículo, de cuidar sus propias condiciones personales etc.”.

Este fenómeno que viene a ser sinónimo de irresponsabilidad es quizá una de las principales causas que ocasiona el accidente de Tránsito, porque es el chofer el único responsable de la conducción del vehículo, es a él a quien se le atribuye todo cuanto sucede interna y externamente en el vehículo por cuanto la ley lo considera técnico en esta profesión. A él le corresponde chequear mecánicamente el automotor lo que lo obliga a ser diligente, oportuno y exacto en el cumplimiento de su obligación, a él le corresponde verificar detenidamente el estado de la vía, su condición climática, con el fin de brindar protección para él mismo y para quienes dependen de él, sus pasajeros. Solo ahí diremos que el chofer está en óptimas condiciones para conducir el automotor o vehículo.

Así entonces la negligencia consistente en la inobservancia de los deberes que cada cual tiene que cumplir frente a una determinada situación, y se traduce principalmente en la falta de atención. La circulación por la naturaleza misma del

acto, exige precaución y despierta atención frente a los múltiples casos que pueden sortearse

La negligencia equivale al descuido. Es la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de las circunstancias de tiempo y de lugar. La negligencia implica también falta de cumplimiento a un deber impuesto. Equivale al descuido; hay desatención a la falta a lo que debe ser efectuado. Por negligencia el médico no atiende al paciente como debe hacerlo y lo deja morir; por negligencia un juez no estudia el proceso y condena a un inocente. En cambio por imprudencia el médico confía una delicada intervención quirúrgica a un practicante, sabiendo del peligro. Aquí se ve la distinción entre lo imprudente y lo negligente. Además, la negligencia no puede llevar a la temeridad. En el negligente hay falta de acción; en cambio que en el temerario hay exceso. El negligente puede ser un abúlico. Es aquel que dice esto se puede hacer mañana; no tiene prisa. Estimo que mayor gravedad existe en la negligencia que en la imprudencia.

Impericia.- La Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y Seguridad Vial, sanciona enérgicamente a la persona que ha tomado la conducción de un vehículo sin estar legalmente habilitado ni autorizado para hacerlo, esto deriva ya que todo chofer profesional o no profesional tiene que estar técnica y legalmente autorizado para conducir un vehículo a motor, de tracción humana o tracción mecánica, facultad que sólo le concede la Credencial de Conductor, documento que le otorga la facultad de ser perito en la conducción de vehículo, no puede ser de otra manera ya que la

actividad de chofer es una profesión como cualquier otra y para desempeñarla debe estar acreditado con la correspondiente certificación conferida por una institución u organismo legalmente acreditado.

La impericia, hoy en día, a más del estado de embriaguez del conductor, es quizá uno de las causas más sobresalientes para el cometimiento de una infracción de Tránsito. No se respeta la categoría ni la facultad que concede para conducir determinado vehículo la credencial lo que se traduce el irrespeto al contenido de la ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial que con claridad concede la facultad para conducir determinado vehículo de acuerdo a su capacidad y fin.

En consecuencia la impericia sería entonces la falta de destreza para conducir un vehículo automotor y que también involucra la falta de preparación respecto al conocimiento y aplicación de las leyes y disposiciones de Tránsito.

Inobservancia de leyes, reglamentos y normas.- La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, tiene como objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial , para ese fin se sirve de una serie de elementos entre los que constan las autoridades de Tránsito y son quienes basados en la misma Ley y sus Reglamentos dictan una serie de normas que permiten una disciplina adecuada en el Tránsito vehicular y peatonal con las cuales todos adquirimos responsabilidades.

En definitiva son estas las causas por las cuales se verifican las infracciones de Tránsito, sumándose a ellas el estado de embriaguez del conductor o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o bajo la acción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas que es quizá el fenómeno extraordinariamente especial por el cual se han teñido de sangre las calles y carreteras del País

La culpa es la violación dañosa del derecho ajeno, cometida con libertad, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitarse.

Este acto antijurídico es efectivamente producto de la impericia, negligencia, o imprudencia de quien lo comete para que entrañe culpa propiamente dicha, ya que la culpa en sentido amplio y general comprende también al dolo. Este criterio rige en nuestro Código Penal. Al igual que ocurre con otros tipos de accidentes, la determinación de quién tiene la culpa de un accidente de Tránsito es cuestión de identificar quién fue negligente o imprudente.

3.3.4. Responsabilidad Civil.

De acuerdo con el Diccionario jurídico de Cabanellas responsabilidad es: “La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda moral. Cargo de

conciencia por un error. Deber de sufrir las penas establecidas por los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa”⁶⁶

El mismo autor define la responsabilidad penal de la siguiente manera: “La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión – dolosa o culposa – del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y de orden público”.

Principalmente dos teorías conforman el fundamento de la responsabilidad en los delitos culposos: la teoría de la causalidad eficiente y la previsibilidad.

En lo que respecta a la causalidad, es el resultado dañoso, contrario al derecho, es punible cuando es producto inmediato o mediato de algún acto voluntario del hombre, acto que, aunque no se dirija a un fin antijurídico, se despliega con medios que se revelan como no de acuerdo con la idea del derecho.

El acto voluntario de la persona, en otras palabras, acarrea responsabilidad al Agente, por el medio antijurídico de que se vale para ejecutarlo, no se refiere a la antijuricidad del fin, que no entraña culpa sino dolo. Resulta una derivación de la teoría de la antijuricidad, la misma que, según ciertos tratadistas en términos generales, se refiere a una conducta ilícita, contraria a la ley y al deber jurídico. Se

⁶⁶ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., p. 456

confunden lamentablemente en esta teoría los conceptos distintos de la culpa y el dolo. Pues, lógico y más correcto es hablar de conducta antijurídica en los delitos dolosos, como ilícita, en los delitos culposos.

En cambio la teoría de la causalidad eficiente, implícitamente se apoya en la previsibilidad, es decir en la culpa es responsable el hombre, por haberse servido de un medio contrario a los fines de la culpabilidad, o, más en general, por haber observado una conducta contraria a los fines colectivos; y le es imputable el mal ocasionado, precisamente por ser previsible que ese medio y esa conducta pueden ocasionar un mal; y por ser previsible que pueden ocasionarlo, ese medio es antijurídico y esa conducta es antijurídica.

La previsibilidad es una teoría de contenido esencialmente lógico y que obedece a un fin de defensa social. Determina con exactitud el fundamento de punibilidad en el delito culposos.

Prevista desde el Derecho Romano como determinante de la culpa, la previsibilidad orienta hoy, las modernas concepciones, jurídicas de responsabilidad. Se la define como “la posibilidad genérica de un hombre de mediana inteligencia y cultura, en determinado momento histórico, para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta.

La aptitud que tiene una persona para formular un juicio abstracto sobre el resultado futuro de daño o peligro de su conducta, en determinado caso, sobre un conjunto genérico de hechos y sobre el caso particular de su acción, es lo que significa la previsibilidad. Aún cuando parece contradictorio, no guarda relación en manera alguna con el término prever. Este se refiere a la posibilidad de que un hecho concreto de la conducta cause en determinado momento un efecto, aquella es la posibilidad abstracta de prever; mientras la previsibilidad está en función de elemento constitutivo, la previsión concreta actúa en función de circunstancia agravante.

Las infracciones de Tránsito a pesar de ser consideradas de carácter culposas, conllevan tanto a obligaciones penales como civiles.

El Art. 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estipula “Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción...”⁶⁷,

La responsabilidad civil está a cargo de quien cometió la infracción. En los casos en que no se supiere quien conducía el vehículo en el momento del cometimiento de la infracción, se presumirá que quien conducía era el dueño o responsable del vehículo en los casos de instituciones, así mismo para efectos de la responsabilidad civil, el

⁶⁷ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Ley Cit. Art. 108

dueño o responsable del vehículo son solidariamente responsables de los daños ocasionados. Además la normativa de la ley citada incluye en la responsabilidad civil solidaria a los dueños de talleres con respecto a los mecánicos y ayudantes que hubieran conducido el vehículo que ocasiona el accidente lo hayan hecho con o sin autorización, de igual forma los propietarios de garajes respecto de sus empleados, así como los dueños de semovientes por perjuicios que causen por accidentes de Tránsito.

Con respecto a la responsabilidad Civil el Dr. José García Falconi en su obra El Juicio por accidentes de Tránsito señala que: “Para que proceda la acción civil deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1.- Existencia del daño.
- 2.- Que quien pretende constituirse en parte civil tenga un interés directo y actual en dicha acción u obre en representación legal del lesionado o por derecho de herencia; si un mismo delito ha perjudicado a varios sujetos, estos separada o conjuntamente pueden constituirse en parte civil.; y.
- 3.- Que la acción civil se proponga luego del juicio penal”.⁶⁸

El autor citado señala los requisitos para que proceda la acción civil entre las cuales señala y como es obvio debe existir el daño causado por la infracción de Tránsito, además señala quien puede ejercer la acción civil, así como plantea como requisito

⁶⁸ GARCIA FALCONI, José, El Juicio Por Accidentes de Tránsito, Quito- Ecuador, 1997, p. 186

que la acción civil debe plantearse luego del juicio penal de Tránsito, es decir que debe existir prejudicialidad.

3.3.5. Daños y Perjuicios.

Según Guillermo Cabanellas daño: “En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El Daño puede provenir por dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar tan sol la indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de casos, dentro de la complejidad de esta materia”.⁶⁹ El mismo autor sobre los daños y perjuicios hace una diferenciación en la que señala: “Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño. En sentido jurídico, se considera daño el mal ocasionado a una persona o cosa, y por perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia que ha dejado de obtenerse”.⁷⁰ Lo que hace referencia al daño emergente y lucro cesante.

⁶⁹ CABANELLAS Guillermo, Obra Cit., p. 109

⁷⁰ IBIDEM

El Diccionario Ruy Diaz define al daño como: ⁷¹ “Detrimento, deterioro, perjuicio o lesión que se causa a personas o bienes. El daño puede ser originado por acción o por omisión. Desde el punto de vista de su autor puede presentarse como doloso, culposo o por causa fortuita. Es requisito de configuración del ilícito civil pudiendo, según el grado de imputabilidad del agente productor del daño, generar la obligación de reparación del perjuicio. Para la configuración del ilícito desde el punto de vista penal, el daño puede no existir, siendo condenables los delitos aun en grado de tentativa. El daño como delito penal requiere, en la mayoría de las legislaciones, que su autor cause un mal voluntariamente sobre bienes de propiedad ajena, siempre y cuando el acto no configure otro delito de mayor gravedad”.

El daño entonces viene a ser el perjuicio que se causa a las personas o a sus bienes, éste puede presentarse como doloso, culposo que es el que causa las infracciones de Tránsito y por caso fortuito que siendo infracciones de Tránsito dejan de ser punibles. Además en cuanto a la expresión daños y perjuicios la misma obra señala: ⁷²“En el Diccionario de la lengua española estas dos voces se toman por sinónimas, pues si vamos a ver qué cosa es daño encontraremos que no es sino perjuicio, y si buscamos la palabra perjuicio hallaremos que no significa sino daño. Huerta en sus Sinónimos ha mirado con más atención el sentido de estos dos nombres y se ha esforzado en marcar su diferencia: "Daño, dice, es un mal que se hace directamente; perjuicio es un mal que se causa indirectamente, impidiendo un bien.”

⁷¹ ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, *Obra Citada*, p. 337.

⁷² IBIDEM.

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, en su propiedad, o en su patrimonio.

Esta noción del daño adquiere virtualidad en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando existe un sujeto a quien la ley le atribuye el deber de resarcir dicho daño, pues quedan fuera de ese campo todos aquellos perjuicios que no puedan ser imputables a otro.

De esa manera la noción de daño se integra estructuralmente con las de obligación y derecho subjetivo o interés legítimo, dado que definitiva la víctima dañada, en razón del perjuicio, puede obtener coactivamente de otra persona la indemnización del detrimento sufrido.

En la actualidad, en materia civil se establece la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima en materia de actos ilícitos imputables a la culpabilidad o riesgo creado y también en los casos de indemnización por responsabilidad contractual.

En fin para que exista responsabilidad civil es necesario : el acto ilícito, que sea imputable subjetivamente al agente, que haya culpabilidad, que exista un daño patrimonial o moral, y que medie un nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño.

En cuanto a la conceptualización de perjuicios, la doctrina ha intentado diversas clasificaciones, siendo elemental la que distingue entre el daño patrimonial y el daño moral, y a su vez en daño directo e indirecto.

Por otro lado es necesario diferenciar lo que es daño emergente y lucro cesante. Así el daño emergente es la pérdida efectiva de los bienes que ya estaban en el patrimonio de la víctima; el lucro cesante en cambio es la ganancia frustrada, es decir los ingresos que se dejan de percibir por el daño causado.

4. METODOLOGIA

Entre los métodos utilizados, primeramente fue el método científico, como instrumento adecuado que me permitió llegar a comprobar lo contenido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atenta contra el Derecho Constitucional de plantear el reclamo de pago de las correspondientes indemnizaciones producto de los delitos de Transito y además no guarda relación con la norma Constitucional del debido y de los derechos civiles expuestos en nuestra Carta Magna. La investigación fue documental, bibliográfica y de campo y por tratarse de una investigación analítica se implantó también la hermenéutica, dialéctica y la interpretación de los textos que sean necesarios; para el efecto se aplicó también los métodos: analítico sintético; inductivo deductivo.

La investigación que me propuse realizar fue de tipo analítico, descriptivo, participativa.

La investigación propuesta es de tipo descriptiva, puntualizando que la indemnización de daños y perjuicios derivada de una infracción de Tránsito en la que se ha dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, debe proceder aunque no se haya propuesto Acusación Particular

Como fases en el desarrollo de la presente investigación, se inició con el planteamiento del problema, la revisión de literatura, la inmersión en la problemática de estudio que en conjunto la hipótesis con los objetivos se ha determinado que no es necesario la interposición de la Acusación Particular para alcanzar la indemnización de daños y perjuicios en los Delitos de Tránsito. Con esta recolección de datos se ha hecho el análisis de los mismos, de la importancia de la Acusación Particular en el ámbito de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Me auxilié de técnicas adecuadas para la recolección de la información, tales como las fichas bibliográficas y nemotécnicas, así mismo mediante 30 encuestas recogí las opiniones de juristas de la localidad, para tal propósito construí los materiales respectivos.

Los resultados de la investigación recopilada se expresan en el informe final, el que tiene además el análisis de resultados que son expresados mediante cuadros estadísticos que demuestren que no es necesario la interposición de la Acusación Particular para alcanzar la indemnización de daños y perjuicios. Finalmente, realicé la comprobación de los objetivos y la verificación de la hipótesis planteada, para finalizar con las conclusiones, recomendaciones y proyecto de reforma encaminado a la solución del problema jurídico planteado.

5. RESULTADOS

5.1. Interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas

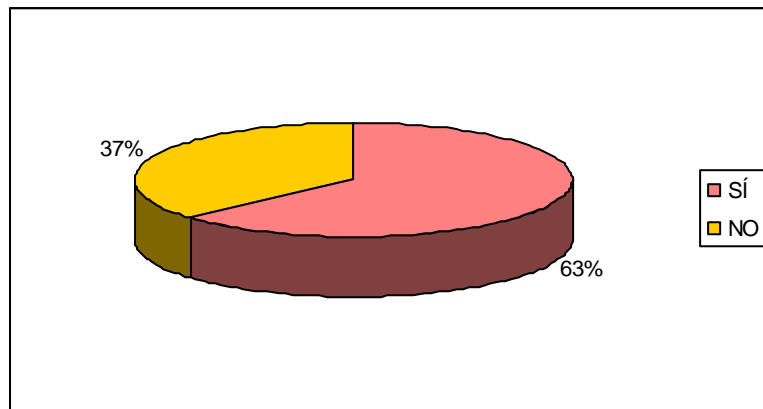
PRIMERA PREGUNTA

1.- ¿Conoce usted que la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que para determinar los daños y perjuicios debe existir acusación particular?

CUADRO 1.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	19	63%
NO	11	37%
TOTAL	30	100%

GRÁFICO Nro. 1



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De 30 profesionales que da un personaje del 100% de los encuestados los 19 profesionales que equivale el 63% nos manifiestan que si positivamente que la Acusación Particular es un elemento procesal sin el cual no se determina la responsabilidad civil de daños y perjuicios y 11 profesionales que equivale el 37% me manifestaron que para establecer los daños y perjuicios en un accidente de Tránsito no es necesario tener Acusación Particular, porque sus indemnizaciones se basan en el SOAT.

ANÁLISIS.

En materia procesal de Tránsito es un requisito que se de la Acusación Particular y las medidas cautelares reales o personales para que se paguen los daños y perjuicios materia del delito de Tránsito, caso contrario no se da este tipo de reclamo o indemnización.

En nuestra legislación se ha considerado a la Acusación Particular como un requisito primordial, para que los ofendidos, sigan un proceso de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de Tránsito, caso contrario las partes perjudicadas no pueden reclamar esta indemnización

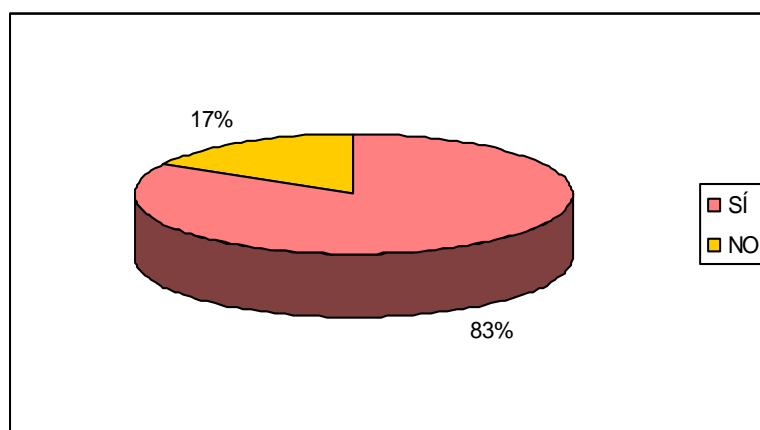
SEGUNDA PREGUNTA

2.- ¿Considera que la indemnización de daños y perjuicios debe ser dada de una forma practica por medio de informes periciales como los policiales emitidos por el SIAT?

CUADRO 2.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

GRÁFICO Nro. 2



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De 30 profesionales encuestados, contestaron los 25 que equivale al 83%, nos indican que es conveniente que los daños y perjuicios sean determinados de una forma lógica y científica; y 5 que equivale al 17% supieron indicar que los daños y perjuicios no se basan en informes periciales sino que debe existir acusación particular.

ANALISIS

Es que la indemnización de daños y perjuicios sea dada en forma práctica por medio de informes periciales, porque dentro de la práctica, en los delitos y contravenciones de accidentes de Tránsito, el Fiscal se basa en estos informes para la práctica de un acto de prueba material, porque en estos delitos revistan mayor compilación, cuando se trata de reconocer el sitio que se reconoció el delito, para lo cual hace necesario profesionales con conocimiento especializado en accidentes de tránsito, para que sugiera situaciones complejas.

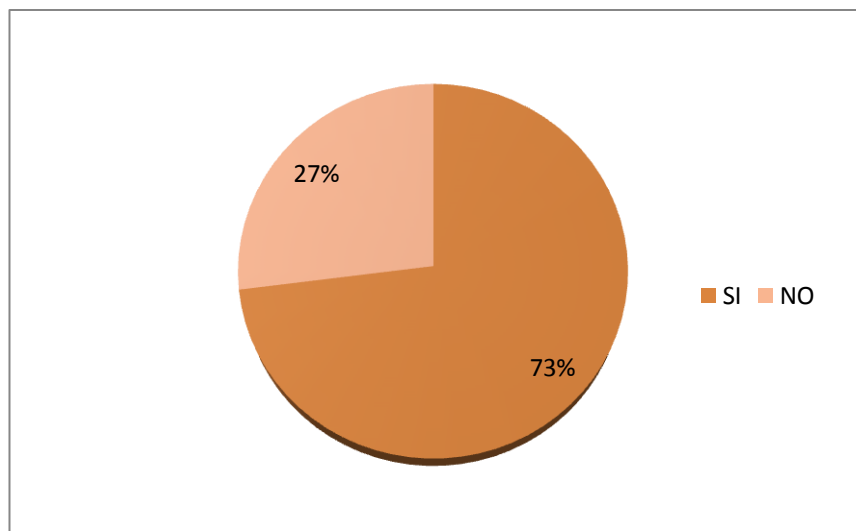
TERCERA PREGUNTA

3.- ¿Considera que el cobro de los daños y perjuicios es inmediato?

CUADRO 3.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	22	73%
SI	8	27%
TOTAL	30	100%

GRÁFICO Nro. 3



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De los 30 profesionales encuestados los 22 que corresponde al 73%, respondieron que el cobro de daños y perjuicios no es inmediato, por lo que una vez que se concluya con el proceso de tránsito se procede a reclamar la indemnización de daños y perjuicios en un juicio de indemnización, mientras que 8 personas que corresponden al 27% señalaron el cobro de daños y perjuicios es inmediato porque siempre se da un acuerdo extracontractual para resolver, el perjuicio ocasionado por el accidente de tránsito.

ANÁLISIS.

Es importante que en los accidentes de tránsito se de el cobro de daños y perjuicios de forma inmediata, las misas que se manifiestan por pericias, las cuales pasado el monto que subvenciona el Estado no permite que se de una indemnización que sobre pase dicho valor, por lo cual es necesario la determinación técnica de dichos montos, así como la normatividad específica para que se den este tipo de actos procesales.

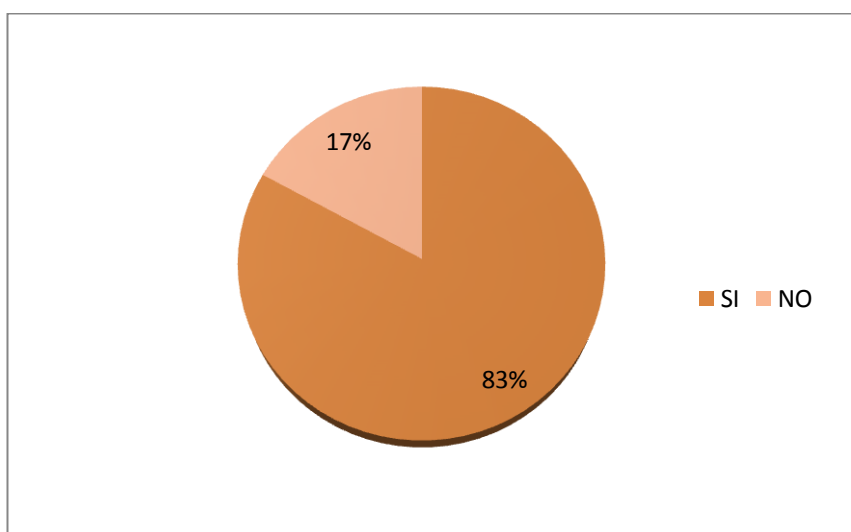
CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Considera usted que debe reformar las Leyes de Tránsito a fin de garantizar la eficiencia y la eficacia dentro de la indemnización de daños y perjuicios?

CUADRO 4.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

GRÁFICO Nro. 4



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De un total de 30 encuestados, 25 profesionales que representan el 83 % que si debe reformar las leyes de Tránsito a fin de garantizar la eficiencia y la eficacia dentro de la indemnización de daños y perjuicios, porque debe existir una rapidez para reclamar la indemnización de daños y perjuicios; en cambio; 5 profesionales que equivale el 17% señalaron que son es necesario que deba reformar las leyes de Tránsito a fin de garantizar la eficiencia y la eficacia dentro de la indemnización de daños y perjuicios, porque

ANALISIS

En la leyes de transito, los perjudicados no deben tener trabas para reclamar la indemnización de daños u perjuicios, porque siempre los perjudicados no tienen las medidas adecuadas o por la situación del accidente no han presentado acusación particular, pero siempre necesitan reclamar daños y perjuicios por el accidente ocasionado cuando se ha declarado la culpabilidad del procesado, y si la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que debe existir acusación particular para reclamar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de transito, esto no permite que el perjudicado pueda reclamar su indemnización.

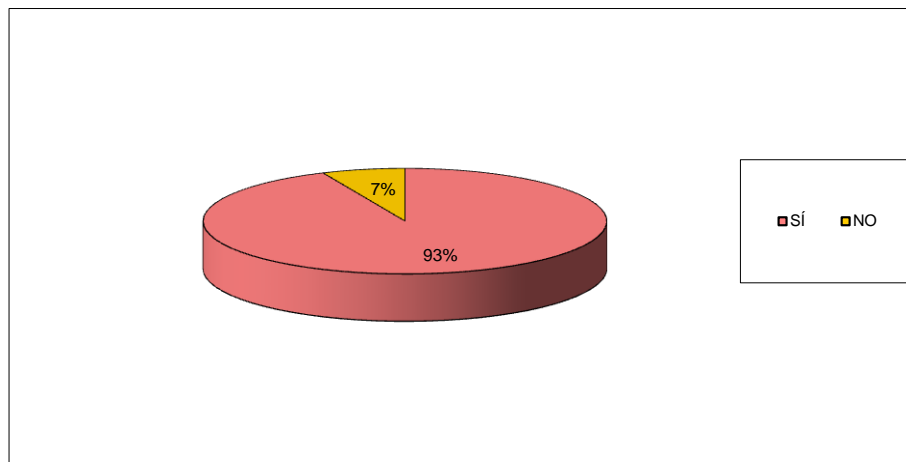
QUINTA PREGUNTA

5.- ¿Considera usted necesario que el SIAT, elabore informes periciales para determinar los daños y perjuicios?

CUADRO 5.

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

GRÁFICO Nro. 5



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

De los 30 profesionales encuestados; 28 profesionales contestan que sí, el SIAT, elabore informes periciales para determinar los daños y perjuicios puesto que dentro de lo procesal en algunos juicios se demora por cuestiones judiciales; y 2 últimos encuestados, que equivale el 7% consideran que no es necesario que el SIAT, elabore informes periciales para determinar los daños y perjuicios, porque la ley señala que la indemnización de daños y perjuicios debe existir acusación particular.

ANALISIS.

Como una de las propuestas de este trabajo es que no sea necesario que exista Acusación Particular, para que el perjudicado u ofendido pueda pedir la indemnización de daños y perjuicios en un accidente de tránsito, por lo cual se hace necesario que el SIAT elabore informes periciales para la determinación de estos daños y perjuicios, que sin no se ha subsanado de forma extrajudicial, se hace necesario este mecanismo en forma procesal, en consecuencia deben ser admitidos dentro del juzgamiento informes periciales del SIAT, puesto que uno de los objetivos del procesamiento es la indemnización de daños y perjuicios dándose así una economía procesal y una seguridad jurídica.

5.2 Presentación y análisis de los resultados de las entrevista.

La presente entrevista se la planteó a distinguidos jurisperitos de los Juzgados Primero y Segundo de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en un número de tres personas, cuyos resultados se ha obtenido lo siguiente:

1.- ¿Cree necesario que se de la Acusación Particular para el reclamo de daños y perjuicios?

De esta pregunta un entrevistado manifestó que no es importante que se de la Acusación Particular dentro de los procesos Penales por infracciones de Tránsito, porque siempre lo que se persigue es la indemnización de daños y perjuicios en un accidente cometido y debe priorizarse ello si es que el ofendido no ha presentado dicha Acusación Particular, por diferentes circunstancias que puede ser por escasez de dinero para contratar un abogado y por no tener tiempo en seguir un proceso

Otro entrevistado señaló que la Acusación Particular es el derecho del ofendido en algunos casos del Fiscal para imputar a una persona del cometimiento de un delito en consecuencia es un acto necesario dentro del procesamiento Penal de Tránsito.

Y también se señaló que es importante determinar mediante la Acusación Particular las responsabilidades civiles de daños y perjuicios.

2.-¿Considera necesario que se establezcan procedimientos periciales para la determinación de daños y perjuicios dentro de los delitos de Tránsito?

Es importante que se tome en cuenta los informes periciales puesto que son dados de forma científica apegados a derecho.

Las actividades periciales facilitarían un economía procesal en la que se establezcan los principios del derecho.

3.-¿Considera necesario un reforma sustancial a la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial a fin de establecer por medio de peritos las responsabilidades civiles dentro de los delitos de Tránsito?

Son importantes los informes periciales que se fundamenten en los principios del derecho del debido proceso.

Es importante que se de una reforma estructural que garantice una economía procesal.

Las reformas a la Ley de Transito deberán enmarcarse en los principios de legalidad puesto que son indudablemente formas de procedimientos abreviados.

Las pericias pueden determinar a las acciones mediante transacción o reconocimiento publico.

ANÁLISIS

De los resultados obtenidos, se ha determinado que dentro de procedimiento en el juzgamiento de delitos de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, uno de los requisitos primordiales para solicitar la indemnización de daños y perjuicios se hace necesario que dentro del proceso que se sigue al procesado, y una vez dictado la instrucción fiscal, que el ofendido presente Acusación Particular, caso contrario no puede pedir la indemnización de los daños causados por la infracción. Pero es una medida que no se aplican en la mayoría de los casos, porque el perjudicado no está en capacidad de presentar Acusación Particular, en razón que por el accidente mismo no puede contratar un profesional por situación del dinero o en razón del tiempo, y porque lo que debe observarse no es la pena, sino reparar el daño que a causado el accidente de Tránsito. Por lo que no debe ser un requisito fundamental que exista en el proceso acusación particular para que el perjudicado tenga derecho a reclamar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, sino que los informe periciales que se realice por el SIAT, venga a constituir un requisito primordial para que el perjudicado tenga derecho a reclamar esos derechos ocasionados por la infracción dentro de los accidentes de Tránsito.

5.3. Estudio de Casos

CASO PRIMERO

JUZGADO SEGUNDO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE LOJA

En el juicio por Accidente de Tránsito (Choque), sigue: **FRANKLIN STALIN LÓPEZ SAMANIEGO contra EFREN XAVIER SALAZAR ALVARADO, se resuelve:**

SINTEISIS:

JUZGADO SEGUNDO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE LOJA, a nueve de julio del dos mil nueve, a las 08H00.- **VISTOS.-** Entro a resolver el presente caso, en mi calidad de Juez Temporal del Juagado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, designado mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 30 de marzo del 2009. Teniendo como antecedente la Instrucción Fiscal N° 004-2008 de fs. 125 a 126, y, más constancias procesales; y que por el sorteo de ley correspondió su conocimiento a este juzgado (fs.129), se lleo a tener conocimiento del accidente de Tránsito suscitado en la vía Loja- Malacatos, aproximadamente a 230 metros del puente de Nangora, el día 18 de octubre del 2007, a las 17H00 aproximadamente, entre los vehículos de placas LBT-170 y PLR-455, en circunstancias que el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, de placas PLR-455, conducido por el señor Franklin Stalin López Samaniego, que se encontraba circulando por el carril derecho de la vía

Malacatos-Loja, con dirección al Norte, y al llegar al sector de Nangora había sido impactado por el vehículo camioneta, marca Toyota, de placas LBT-170, conducida por el señor Efrén Xavier Salazar Alvarado, el mismo que se había encontrado circulando por el carril derecho de la vía Loja-Malacatos, con dirección al Sur y al llegar al sitio antes indicado había invadido el carril izquierdo produciéndose el accidente, como consecuencia del mismo resulta herida de gravedad la señora FANNY BEATRIZ LANCHI LEÓN, la misma que es trasladada por la ambulancia de la Cruz Roja hasta el Hospital del IESS, quedando internada con pronóstico reservado, mientras que el señor Franklin López, conductor del automóvil de placas PLR-455 es trasladado hasta la clínica San Agustín con vigilancia policial, mientras que el conductor de la camioneta de placas LBT-170 Efrén Xavier Salazar Alvarado, se retira del lugar del accidente (se fuga) sin prestar ayuda a las víctimas. La instrucción fiscal se inició en contra del señor EFREN XAVIER SALAZAR ALVARADO, y por cumplidos los presupuestos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal se solicita la prisión preventiva en contra del imputado petición que ha sido acogida favorablemente así como se ha dispuesto la prohibición de enajenar de la camioneta causante del accidente marca Toyota, modelo Stout, color roja, del año 1998, de placas LBT-170, de propiedad del señor Lincoln Ramiro Palacios Álvarez. A fs 155 de los autos ha comparecido el proceso el señor FRANKLIN STALIN LOPEZ SAMANIEGO, en calidad de propietario del automóvil impactado de placas PLR-455, deduciendo Acusación Particular en contra del imputado EFREN XAVIER SALAZAR ALVARADO, como conductor de la camioneta causante del accidente, y, en contra del propietario de dicho automotor

ING. LINCOLN RAMIRO PALACIOS ALVAREZ, que luego del reconocimiento de la misma ha sido aceptada a trámite por este juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo del 2008, a las 9H30 (fs. 160) y citado conforme a ley. CUARTA.- Los sujetos procesales a fin de abonar a sus propias teorías del caso, se han permitido en derecho presentar la prueba que ellos estimaron conveniente, por lo que es necesario entrar a su análisis. **La Fiscalía** al acusar al señor EFREN XAVIER SALAZAR ALVARADO, sostiene que él es el responsable del accidente de Tránsito ocurrido el día 18 de octubre del año 2007, a las 17H00 aproximadamente, que la infracción se ajusta a lo que dispone el anterior Art. 75 de la Ley Orgánico de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente a la fecha de cuando ocurrió el accidente, producto del cual y aparte de los daños materiales se tuvo que lamentar la muerte posterior de una de las personas que viajaban en uno de los vehículos que sufrió el accidente, en la vía Loja- Malacatos a unos 280 metros aproximadamente del puesto de Nangora en circunstancias en que el vehículo de placas LBT-170 conducido por el acusado presente en la audiencia de juzgamiento señor Efrén Xavier Salazar Alvarado quien circulaba con destino a Malacatos por el carril derecho y que al llegar a una curva que existe por el lugar, pues había llovido, producto de esto pierde el control del vehículo y se impacta contra el vehículo que venía en sentido contrario Malacatos-Loja y le impacta por el costado izquierdo resultado heridos la señora Fanny Beatriz Lanchi León, quien es la persona que fallece posteriormente por la gravedad de las heridas, también presentó heridas el señor Franklin Stalin López Samaniego, estos eran pasajeros del automóvil que venía con rumbo a la ciudad de Loja, el conductor del vehículo de placas LBT-170 señor Efrén Salazar

Alvarado luego de causar este accidente se da a la fuga dejando abandonado el vehículo y a los heridos. En orden a determinara y conforme a los Arts. 85, 86 y siguientes del Código de Procedimiento Penal sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusador, el reconocimiento del lugar del accidente en el cual se agrega un croquis y el reconocimiento técnico mecánico de los vehículos participantes en este accidente tanto de la camioneta que conducía el acusado como del vehículo automóvil que conducía el señor ofendido; la partida de defunción que tenia fecha 30 de enero del 2008 en la cual se señala que los nombres dela fallecida corresponden a Fanny Beatriz Lanchi León, como producto de paro cardiaco respiratorio, indicando que esta señora es la que venia en el automóvil y quedo con las heridas de bastante gravedad; asa mismo los documentos que señalan la procedencia del vehiculó que sufriera este accidente de propiedad del señor Franklin Stalin López Samaniego; y se adjunta una certificación de las fotografías que fueran tomadas y que consta de fs. 27, 28, 29, 30, 31 y 32, inmediatamente de producido el accidente, todo lo cual solicita sea agregado como prueba de la fiscalía. Por su lado el Acusador Particular señor FRANKLIN ESTALIN LOPEZ SAMANIEGO, sostiene que el vehiculó automóvil color blanco, de palcas PLR-455, de su propiedad, que venia conduciendo desde Vilcabamba y en la que viajaban sus compañeros de trabajo, fue impactado intempestivamente por la camioneta roja de placas LBT-170, produciéndole daños materiales cuantiosos conforme se desprende del respectivo avalúo técnico mecánico que se ha realizado a so automotor, asa como otros que han sido cubiertos por él mismo, ya que ni el conductor del vehiculó causante del accidente ni su propietario le han resarcido los referidos daños, por lo

que solicita a través de su acusación se ordene su reparación total e inmediata, y para ello, pide que se introduzca como prueba la documentación de corre de fs. 304 a 331 de los autos, documentación que se pone en conocimientos de los sujetos procesales intervinientes en la audiencia de juzgamiento para que se cumpla el principio de contradicción de la prueba, la misma que no es objetada ni impugnada, refiriéndose a: los gastos médicos y gastos de accesorios para la reparación del automóvil de propiedad del acusador paratiacular. Estableciendo como CAUSAL BASAL de este accidente lo siguiente: (1), ingrese a la curva sin tomar las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito perdiendo el dominio del móvil, invadiendo parte del carril contrario de circulación impactando el móvil (2) y luego estrellándose”. Que en lugar de los hechos habían fragmentos de vidrio, que no habían huellas de drenaje, que el conductor de la camioneta se sale de la curva y que la volqueta se encontraba fuera de la cuneta, es decir, fuera de la vía. En lo que tiene que ver a los **reconocimientos técnicos y avalúos de los vehículos accidentados**, manifiesta que los mismos los realizó el 23 de octubre del 2007 en los patios de revisión vehicular de la policía; que el automóvil Hyundai blanco de placas PLR-455 recibió daños en la parte frontal en su guardachoque de fibra plástica estaba desprendido en su tercio izquierdo, capot recuadrado con hundimiento en su tercio anterior y posterior izquierdo, parabrisas trisado en su tercio medio e izquierdo, puerta anterior descuadrada, por impacto y compresión; en el lateral izquierdo, guardafangos desalojado de sus bases de sujeción original, retrovisor exterior desalojado de sus bases de sujeción, puerta con deformación plástica por impacto y compresión, ventana desintegrada, puerta posterior descuadrada y con hundimiento

en su tercio medio, ventana desintegrada; techo con hundimiento y englobamiento en su tercio anterior y medio del lateral izquierdo; zona interior, con fragmentos de vidrio y huellas de sangre en los asientos; conjunto óptico izquierdo desalojado de sus bases de sujeción original, el resto sin observaciones a la inspección ocular, evaluando los daños en la suma de \$ 2.800,00 dólares. Mientras que la camioneta color roja de placas LBT-170, los daños se encontraban en la parte frontal, en el guardachoque metálico con hundimiento en su tercio izquierdo, capot descuadrado y hundimiento en su tercio izquierdo; parte posterior, adherido al guardachoque el guardafangos metálico color blanco; lateral izquierdo, guardafangos con hundimiento en su tercio posterior, y el resto de las partes del automotor sin observaciones a la inspección ocular, evaluándose los daños en la suma de \$ 250,00 dólares, que las firmas y el contenido que constan en sus informes son suyos. **Policía DENNIS LEONARDO CAJAMARCA DURÁN**, quien en lo principal de su declaración dijo: que trabaja en el SIAT encargado de realizar las simulaciones virtuales en 3D, en cuyo trabajo lleva dos años y para el cual ha realizado el curso correspondiente para poder manejar este Software, que la simulación virtual es una animación que permite establecer la trayectoria de los vehículos participantes de un accidente que esta simulación tiene una seguridad del 99 % por que se base en la realidad de los hechos; yendo al lugar, con los vehículos, con el parte policial e informes que hacen sus compañeros sobre el accidente, de tal manera que los datos que se ingresan al programa son los datos reales recogidos en la investigación. Dra. ROSA EDITH RODRIGUEZ, quien en lo principal de su declaración dijo: que realizó dos experticias médicas legales a la paciente FANNY LANCHI, la primera el 23 de

octubre del 2007 a las 14H30, en el IESS, que la paciente se encontraba en estado de inconsciencia conectada a ventilar mecánico permanente, describiendo las siguientes lesiones: “CABEZA: Deformidad facial presencia de edema y tumefacción +++/4; múltiples heridas en región facial; globos oculares izquierdo presencia de cámara húmeda. Boca: tubo en dotraqueal y ventilación mecánica asistida, sonda nasogástrica permeable. TORAX murmullo alveolar conservada, expansibilidad normal. ABDOMEN: ruidos hidroaereos presentes EXAMEN NUROLOGICO ELEMENTAL: sensibilidad superficial y profunda ausentes, reflejos mitóticos abolidos.GKASGOW (escala para medir el nivel de conciencia) no se puede valorar por encontrarse paciente en coma barbitúrico. ESTUDIO TOMOGRAFICO (18-X-2007), tomografía axial computarizada simple de encéfalo: Impresión diagnóstica.- Hematomas intraparenquimoso y subdurales, neumocráneo, contusión cerebral, fracturas múltiples en macizo facial. ESTUDIOS RADIOLÓGICOS (18-X-07): radiografía Estándar de Tórax: Enfisema celular subcutáneo, neumotórax en campo pulmonar derecho, barramiento del ángulo costo frénico izquierdo. Impresión diagnóstico: Derrame pleural, Neumotórax. CONCLUSIONES: Según lo observado en el examen pericial, historia clínica, estudios tomográficos y radiológico, las lesiones antes descritas han sido producidas en un suceso de tránsito siete días atrás, producto de lesión traumática contra objeto duro contundente. Traumatismo craneoencefálico severo, trauma facial, trauma ocular izquierdo, trauma torácico. Determinándose que el pronóstico de la paciente es RESERVADO E INCIERTO y que dichas lesiones provocan una incapacidad para el trabajo de 93 días, recomendando una nueva valoración médica. En la segunda valoración médica que

hizo, la perito manifiesta que la paciente había desmejorada en relación a la primera, cuyo GLASGOW era de 3/15 que es el valor mínimo de nivel de conciencia siendo el máximo de 15/15 y habiéndola sometido a intervenciones quirúrgicas: craneotomía (30-X-07); septorinoplastica (30-X-7), toracostomial (1-XI-07); gastrotomia(14-XI-07); y, Traqueotomía (16-XI-7), por lo que el pronostico de la paciente sigue siendo RESERVADO E INCIERTO, determinándose una incapacidad para el trabajo de ciento cincuenta y tres días, contados desde la fecha de su producción salvo complicaciones posteriores. Finalmente dice el perito que el fallecimiento de la paciente se produjo a consecuencia de las heridas producidas en el accidente, por el traumatismo craneo encefálico severo, que viene a ser la causa de la muerte, indicando que los informes y firma y rúbrica que consta en los mismos son suyos. El conductor del automóvil blanco FRANKLIN STALIN LOPEZ SAMANIEGO. El Art. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente a la fecha del suceso, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes que obran del proceso. En definitiva, atento lo preceptuado en el Art. 106 Ibídem, que considera a las infracciones de tránsito, como las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y además regulaciones de tránsito, considero, que la prueba aportada al juicio más apegada a la verdad real e histórica y que es considero, que la prueba aportada al juicio más apegada a la verdad real e histórica y que es coincidente entre las declaraciones de los testigos, la técnica y la ciencia, es la introducida por la acusación, en este caso por el Ministerio Público. Por lo expuesto,

el Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara al acusado EFREN XAVIER SALAZAR ALVARADO,** de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1103570824, unión libre, de 28 años de edad, de ocupación conductor no profesional, domiciliado en el Cantón Durán de la Provincia del Guayas, único autor y responsable de la infracción prevista y sancionada en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, en las circunstancias agravantes b) y c) del Art. 70 Ibidem por lo que son se considera atenuantes de ninguna naturaleza, por lo que se le impone la pena de TRES AÑOS de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de su licencia de conducir y multa de ocho (8) salarios mínimos vitales generales; la pena principal la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Loja, en donde se encuentra encarcelado, tomado en cuenta los días que haya permanecido detenido por esta causa. Los daños y perjuicios a favor del ofendido y AcusadorParticular de liquida en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.8645,84), por así haberlos justificados y probado en el juicio, valores que serán cancelados por el propietario del vehículo causante del accidente Ing. Lincoln Ramiro Palacios Álvarez en aplicación del los Arts. 57 y 118 de la Ley Orgánica de Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente a la fecha del suceso de transito, por lo que la Acusación Particular presentada por el señor Franklin Stalin López Samaniego en contra del acusado Efrén Xavier Salazar Alvarado y en contra

del propietario de la camioneta señor Lincoln Ramiro Palacios Álvarez, se declara procedente y no es maliciosa ni temeraria.- Con costas, de conformidad al Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados en relación al Art. 122, incs. 1 y 3 de la L.2000-4 RO-S 34:123-mar-2000, e fija en trescientos dólares americanos (\$ 300,00), los honorarios profesionales del Dr. Marco Cango Chamba, Abogado defensor del Acusador Particular,, debiéndose descontar al Colegio de Abogados de Loja.

NOTIFIQUESE Y HAGASE SABER.-

CASO 2

JUZGADO SEGUNDO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE LOJA

En el juicio por Accidente de Tránsito (atropellamiento), sigue: **MARIANA ESPERANZA PASACA** contra **FRANCISCO FRANCO SANCHEZ CUEVA**, se resuelve:

SINTESIS:

JUZGADO SEGUNDO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE LOJA, Loja, a dieciocho de enero del dos mil ocho, a las 08H00.- **VISTOS.-** Entro a resolver al presente caso, en mi calidad de Juez Suplente del Juagado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, encargado mediante oficio número 1067-DCNJL-JP-JV, de fecha 01 de noviembre del 2006. Teniendo como antecedente la Instrucción Fiscal Nro. 066 2007 de fs. 38 a 38vta., y más constancias procesales y que el sorteo de ley correspondió su conocimiento a este juzgado se llevo a tener conocimiento del

accidente de tránsito (atropello con muerte de los menores YULISA MARIBEL ARMIJOS PASACA Y PABLO ENRIQUE RENTERIA PASACA) , en la Av. Eduardo Kigman a eso de las 15H30 del día 24 de agosto del 2007 en circunstancias que..... El vehículo tipo ómnibus de placas LAG-122, marca Hyundai color amarillo se había encontrado circulando sobre el carril derecho de la calzada de la Av. Eduardo Kigman en dirección al Norte y por versiones de los testigos antes descritos quienes manifiestan que un vehículo del Consejo Provincial se encontraba estacionado sobre la calzada de la Av. Eduardo Kigman en el carril derecho en dirección al Norte, y al rebasar el vehículo del placas LAG-122, le impacta con su parte frontal lateral derecho a los menores que se encontraban cruzando la avenida quedando en la calzada sin vida, cabe indicar que el vehículo luego de producir el accidente se había dado a la fuga y donde minutos después fue retenido por el señor Subteniente Juan Carlos Narváez en la Pradera en la calle Canelos y Cedros razón por la cual fue trasladado hasta los patios del PRV de esta unidad por sus propios medios y al interior del vehículo fue encontrada una licencia del señor Sánchez Cueva Francisco Franco y la matrícula del vehículo, así mismo el vehículo se encuentra pintado de color amarillo y con el logotipo de la Cooperativa de Transporte estudiantil Podocarpus” La instrucción fiscal se inició en contra del señor FRANCISCO FRANCO SANCHEZ CUEVA, y por cumplidos los presupuestos del Art. 167 del Código de Procedimiento Penal se solicita la prisión preventiva petición que ha sido acogida favorablemente, razón por la cual mencionado imputado con el fin de defenderse en libertad solicita fianza, petición que de igual forma es acogida favorablemente Arts. 84 de los autos ha comparecido al proceso la señora

MARIANA ESPERANZA PASACA, en calidad de madre de los menores fallecidos deduciendo Acusación Particular en contra del imputado FRANCISCO FRANCO SÁNCHEZ CUEVA, que luego del reconocimiento de la misma ha sido aceptada a trámite por este juzgado mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2007, a las 9H0010 (fs. 114) y citada conforme a la ley. Concluida la etapa de instrucción fiscal y emitido el dictamen correspondiente se ha notificado y puesto en conocimiento de los sujetos procesales dicho dictamen acusatorio como el expediente para que puedan ser consultados y al no haber oposición al mismo se convoca a la Audiencia Oral y Publica de Prueba y Juzgamiento del acusado FRANCISCO FRANCO SÁNCHEZ CUEVA, la misma que e llevó a efecto durante los días 15 y 16 de enero del 2008, en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 5 de la resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el RO n° 192 del 17 de octubre del 2003. Agotada el procedimiento y estando la causa en estado de dictar sentencia, previamente para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones. Así la **Fiscalía.-** sostuvo que: EL día 24 de agosto del 2007, a eso de las 15H30 aproximadamente en el sector de la Av. Eduardo Kigman, a unos setecientos metros de la gasolinera “La Argelia”, el acusado conducía el vehículo tipo buseta de placas LAG-122, el mismo que por impericia y exceso de velocidad atropelló la humanidad de los menores Yulisa Maribel Armijos Pasaca y Pablo Rentaría Pasaca, produciéndoles como consecuencia la muerte, hecho lo cual el acusado lejos de prestar el auxilio huyó del lugar dejando abandonadas a las víctimas; y para probar esta teoría y esta Acusación el Ministerio Público pide que se evacuen las siguientes pruebas: que se recepten los testimonios de la Dra. Rosa Enith Rodríguez, Carmen Amelia Iriarte Coello, Edwin Fabián Criollo Salinas,

Gloria Albertina Herrera Sánchez, Melva Bertha Pasaca Armijos, el Suboficial Marcial Pérez, el Capitán Pablo Coello Larco, los Srs. Edgar Alejandro Betancourt Luzón, Carmen Cabrera Calopiña, Teresa Palacios torres, Patricia Loaiza Mosquera, Blanca Guillermina Armijos Barros, Sandra Isabel Condoy Vélez, Juan Carlos Villamagua Armijos, Luis Alberto Amay Ortiz, Ciro Washington Guerra Jiménez, Nora Birmania Armijos Barros y Ángel Eduardo Patiño Ortega. Como prueba documental introduciremos con los respectivos testigos fundamentalmente lo que es e parte policial, el reconocimiento del lugar de los hechos, así como las partidas de defunción de las personas que resultaron víctimas (documentos que corre de fs. 218 a 280 de los autos), la misma que es puesta a consideración de los sujetos procesales que intervienen en el juicio, para su conocimiento y contradicción. La teoría del caso sostenida por la Acusación Particular por MARIANA ESPRANZA PASACA. La Fiscalía de la Acusación Particular y del acusado, declararon las siguientes personas: Policía **MARCIAL GERMAN PEREZ COSTA**, quien en lo principal dijo: ¿Explique que es lo que tienen en la mano, de que se trata el documento que acaba de revisar? Es el parte policial: ¿Por qué sabe que el que usted lo elaboro?, por que aquí esta mi firma; ¿Entonces le reconoce como suyo, cuéntele al señor Juez que es lo usted narra en ese parte policial?, el accidente de tránsito se había suscitado el día 24 de agosto del 2007, aproximadamente a las 15h40, en la Av. Eduardo Kigman; ¿Qué es lo que paso en ese accidente de tránsito, que es lo usted pudo constatar?, había pasado dos occisos o dos muertos producto del accidente de transito ; ¿ Y como se había ocasionado la muerte de estos dos ciudadanos?, la muerte de los ciudadanos según testigos del lugar indicaba que había venido un bus del Consejo Provincial, en

lo cual había estacionado al costado de la vía con dirección norte para dejar a un niño, niño que falleció y producto de eso la niña cruza para recibir el niño y le coge al niño y cruza la calzada y había sido impactado por la buseta, es lo que indican los testigos; el Suboficial Marcial cuando usted llegó a la escena del accidente usted encontró al conductor de la buseta?, no doctor por que la buseta se había dado a la fuga; ¿Cómo hicieron, como detectaron a la buseta, la encontraron posteriormente o no?, a la buseta según indico el señor conductor del bus del Consejo Provincial el había proseguido y había dado con el paradero, entonces con el cual comunica a la Policía y localizan a la buseta; ¿ Es decir y es correcto que usted no encontró al conductor de la buseta; ¿Es decir y es correcto que usted no encontró al conductor de la buseta dando auxilio a las víctimas?, no, no en ningún momento.- **Interroga el Abogado de la Acusación Particular.-** ¿Señora Gloria ese momento de escuchar el impacto escuchó el chillido de frenado del vehículo? No nada hizo, yo no escuche nada; ¿Solo el golpe?, el golpe y le pasó por encima el carro; ¿ Y el vehículo siguió con la misma velocidad pasando su casa?, o sea hasta unos diez metros, como en diez metros quiso parar, de allí si siguió de allí a unos doscientos metros quiso parar regresando a ver y siguió así mismo en velocidad **interroga el Abogado del la defensa del acusado:** ¿Vio o escucho, oyó lo que nos acaba de narrar?, vi y escuche; ¿Quede explicar al señor Juez como desde que usted manifiesta que esta viendo a los niños y luego le sigue a la buseta podría explicar para que se aclarezca? Yo subía, yo subía pero yo no pensé que eran niños, lo que yo oía que gritaba la gente; ¿Se acercó usted a ver a los niños? Claro: Los reconoció después? Como no los voy a reconocer ¿Entonces puede explicar al señor Juez en que momento dice

usted que le siguió a la buseta? Yo la seguí después a unos diez minutos: ¿Puede explicarle al señor Juez en que parte vio usted que los direccionales, donde se dio cuenta que los direccionales que las luces de paqueo estaban encendidas en la parte delantera, atrás del bus del Consejo Provincial que dejo a los niños?, yo solo vi al bus que estaba parado estacionado allí; ¿La identifico a la buseta nos podría describir cual era la buseta que cometió el accidente?, una medio tochita; ¿Qué color? Amarillo; ¿Usted nos dice señora gloria Albertina y quiera que le explique al señor Juez a que se refiere cuando usted dice velocidad infrahumana, a que se refiere usted?, o sea corren demasiado; ¿Qué es para correr explique al señor Juez que es la velocidad infrahumana? O sea no se detienen como que no tienen nada de recelo ni miedo de correr atropellar a alguien; ¿Usted vio que la buseta aquí de mi defendido iba a exceso de velocidad?, claro en exceso de velocidad iba; yo presumo que iba a esa velocidad a (0 km, por hora Señor Edgar Alexander Betancourt Luzón, quien en lo principal dijo; **interroga el señor Fiscal:** ¿Don Edgar Alexander el día 24 de agosto del año 2007, a eso de las 15hoo en donde se encontraba usted?, camino a la misa que íbamos a tener con la compañera esposa de un compañero? ¿Dónde Trabaja usted? En la Universidad Nacional de Loja, en el Área de Publicaciones en ese entonces: ¿A que hora usted iba a trasladarse?, a las cuatro de la tarde; ¿Qué hora era el momento que usted iba a bajar?, tres y media; ¿Dónde les recogió la buseta? En el redondel de la Argelia; ¿una buseta dice que los recogió, usted se fijo quien conducía esa buseta?, no; ¿Usted sabe si el señor que esta presente como acusado la conducía?, no me fije yo solo me subí en la buseta; ¿Ya no se fijo en el conductor, al señor acusado no lo conocía antes usted es la primera vez que lo vi el día de hoy?, si;

¿tomaron ustedes la buseta y por donde se trasladaron a Santo Domingo?, por la Av. Eduardo Kigman. De esta forma, la conducta del acusado se encuadra plenamente en el contenido del Art. 75 de la Ley de Transito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, al producir el hecho al exceso de velocidad, como el mismo lo indicara en su declaración, y que por haberse probado la existencia del delito, la admisión de haber estado conduciendo de 50 a 60 Km, por hora, hecha en forma libre y voluntaria, se valora como prueba contra él, según lo prescribe la parte final del inciso primero del Art. 143 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, el juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA COSNTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,**, declara al acusado FRANCISCO FRANCO SÁNCHEZ CUEVA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 1103359186, casado de 31 años de edad, egresado de Ingeniería de electromecánica y chofer profesional, domiciliado en la Cdla. La pradera, calles Cedros entre Canelos y Laureles, único autor y responsable de la infracción prevista y sancionada en el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en relación con el literal B9 del Art. 70 Ibídem, por lo que no se considera atenuantes de ninguna clase, se le impone la pena de TRES AÑOS de prisión ordinaria, la suspensión por igual tiempo dela licencia de conducir y multa de cuarenta salarios mininos vitales generales, pena principal que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Loja, tomando en cuenta los días que haya permanecido detenido por esta causa.- La Acusación Particular presentada por la ofendida Mariana Esperanza Pasaca, en contra del Acusado Francisco franco

Sánchez Cueva, se declara procedente y no es maliciosa ni temeraria.- Los daños y perjuicios producidos por el ilícito a la ofendida y Acusador Particular se liquidan en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (\$ 850,00) cantidad justificada y probada legalmente en el juicio N° se dispone la indemnización de los fallecidos por el expuesto en el numeral 7.15 del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.- Con costas, de conformidad al Art. 42 literal g) numeral 1 de la Ley de Federación de Abogados, se fija en la suma de quinientos dólares (\$500,00) los honorarios profesionales del Dr. Juan Francisco Sinche Paute, Abogado defensor de la Acusación Particular, debiéndose descontar el 5 % para el Colegio de Abogados de Loja,.-**NOTIFIQUESE Y HÁGASE SABER.**

6. DISCUSIÓN

6.1. Verificación de los objetivos

En el proyecto de investigación de la presente tesis doctoral se plantearon los objetivos que a continuación se verifican.

Objetivo General

Especificar que de acuerdo con la nueva tendencia del derecho penal, no es necesaria la interposición de la Acusación Particular para alcanzar la indemnización de daños y perjuicios.

Dentro de este objetivo se cumplió satisfactoriamente porque realice un estudio a profundidad de los diferentes aspectos en materia de Tránsito y su conexidad con otras normas que especifiquen los procedimientos en relación a la evaluación y especiación de daños y perjuicios, de la misma forma los he cumplido a través del desarrollo de los sistemas doctrinarios y filosóficos en el que trata las diferentes doctrinas y procedimientos sustantivos y adjetivos en lo que se refiere a la acusación particular, y los procedimientos de determinación de daños y perjuicios

Objetivos Específicos.

Realizar un estudio jurídico crítico de la importancia de la Acusación Particular en el ámbito de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Proponer un proyecto de reformas viables a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y Seguridad Vial.

En el desarrollo de la investigación he realizado un análisis de las normas penales acerca del procedimiento en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para garantizar, los derechos del procesado y las partes perjudicadas en un accidente de tránsito, por eso puedo manifestar que este objetivo también se cumplió satisfactoriamente porque los procedimientos tanto sustantivos como adjetivos para

determinar los daños y perjuicios, los diferentes efectos jurídicos que se presente frente a los actos y hechos jurídicos producto del Delito o infracción de Tránsito, así como los efectos que se presentan por el no cumplimiento cabal de la obligación de daños y perjuicios

Se analizo que este objetivo también se cumplió satisfactoriamente porque resulta de la investigación teórica y practica así, lo cual no permite que se garantizaría la efectividad en la administración de justicia y no quedara burlado el agraviada ni el Estado. Es necesaria la reforma a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la determinación e indemnización de daños y perjuicios

El presente objetivo lo he alcanzado, dentro del desarrollo teórico practico, en los que enfatizo las reformas sustanciales que se deben introducir dentro de los procedimientos adjetivos de transito y específicamente mediante la presente propuesta legal.

6.2. Contrastación de Hipótesis

La hipótesis que me planteé al momento de realizar al proyecto es de que:

La indemnización de daños y perjuicios derivada de una infracción de Tránsito en la que se ha dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, debe proceder aunque no se haya propuesto Acusación Particular.

Me permito señalar que la **hipótesis** planteada se ha cumplido positivamente, ratificando el hecho de que se necesita reformas sustanciales del procedimiento de determinación civil, producto de la infracción de Transito, en consecuencia he comprobado mis supuesto hipotéticos

En la revisión de literatura en el marco conceptual ha hecho una conceptualización de la Acusación Particular en los juzgamientos de los delitos de Transito, y lo que ello conlleva la indemnización de daños y perjuicios

En el marco jurídico se analiza en marco constitucional, sobre los derechos y garantías de las personas en el debido proceso penal en materia de Transito, se señala el procedimiento en el juzgamiento en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, analizando que no es necesario que exista Acusación Particular para que las partes que se crean perjudicadas en una infracción de Tránsito se base en informes periciales, para reclamar la indemnización de daños y perjuicios irrogados por el Delito de Tránsito. Los requisitos de la procedencia en el cometimiento de las infracciones de transito, y el tramite para el juzgamiento de los Delitos de Tránsito.

Dentro de la investigación de campo se ha comprobado la hipótesis ya que en las encuestas se evidencia en un 83 % de los encuestados que la indemnización de daños y perjuicios debe ser dada en una forma práctica por medio de informes periciales

como son los de policía emitidos por el SIAT, señalando que no es necesario que se presente Acusación Particular para pedir la indemnización de daños y perjuicios. Dentro de las entrevistas se evidencia que es necesaria una reforma sustancial a la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, a fin de establecer por medio de peritos las responsabilidades civiles dentro de los delitos de Tránsito

6.3. Fundamentos jurídicos del autor de la presente investigación

Art. 424.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídica. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”⁷³.

El más alto deber del Estado, consiste en respetar los derechos y garantías establecidos en la Ley, pactos, convenios, y tratados internacionales, los mismos que son de cumplimiento inmediato, ante cualquier autoridad, los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, son imprescriptibles, inalienables, intransferibles, la misma Constitución,

⁷³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 424

Art. 3.- “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

Reconoce a los derechos políticos, económicos, colectivos, particulares, culturales y todas aquellas que permita a la persona su desarrollo moral y físico dentro de la sociedad. Con lo cual desde la Constitución se garantiza a las personas, que se respeten sus derechos; y en el caso que nos contempla en la indemnización de daños y perjuicios, por la situación del trámite para poder reclamar los derechos que les corresponden a las personas ofendidas es necesario, establecer mecanismos adecuados, porque en un accidente lo que busca el ofendido no es lo primordial la pena, sino que se le indemnice por los daños causados, luego viene la acción penal, en consecuencia es necesario que dichos actos sean reglados, y además es indispensable que se respeten los principios como el debido proceso para que los mismos surtan los efectos de legalidad, que es el principio en el que se fundamenta el sistema procesal penal, es decir siempre deben tanto las leyes sustantivas como objetivas estar enmarcadas en la norma para que surtan los efectos de legalidad.

En consecuencia, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debe en primer lugar dar prioridad a la indemnización de daños y perjuicios por el accidente ocasionado de una forma científica y de lógica jurídica, que pueda

obligar mediante procedimientos sustantivos y objetivos al infractor en materia de Tránsito.

La Constitución de la República del Ecuador es la máxima norma jerárquica, de la misma que se regulan los derechos y garantías a favor de las personas puesto que solo las personas son sujetas derechos, por consiguiente el Art 424 de la actual carta magna garantiza la supremacía constitucional, que es el principio de la existencia misma del Estado.

Dentro de los procedimientos tanto sustantivos como objetivos penales de Tránsito, se debe observar la competencia la misma que nace de la ley, en consecuencia, ninguna persona puede ser procesada sin los procedimientos determinados en la norma

Los principios procedimentales para que el juzgador o autoridad, o a su vez las personas los realicen de forma expresa, deben ser enmarcados en los procedimientos sustanciales de Tránsito para que surtan los efecto de ley, cuyo principio es no hay ley, no hay pena, como principio de legalidad, que es la piedra angular sobre la cual se sostiene el derecho penal.

De conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, “El sistema procesal según medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

inmediación, celeridad, y economía procesal, y hará efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”⁷⁴

La justicia garantiza el cumplimiento de los principios del derecho así como del debido proceso los mismos que deberán estar enmarcados dentro de un principio sustancial como es el marco jurídico de legalidad, como puede darse dentro del sistema procesal para el juzgamiento de las infracciones de Tránsito.

Los principios procesales no admiten dilatorias por lo cual la Ley de la Función Judicial sanciona pecuniariamente a los jueces por el retardo de la justicia de forma no justificada, de igual forma puede implementarse dicho requerimiento dentro de las infracciones de Tránsito y la determinación de los daños y perjuicios.

Dentro de todo proceso se da el sistema de prueba, la contradicción de la prueba, lo que conlleva a determinar unívocamente, las responsabilidades civiles y penales como dentro de los delitos por infracción de Tránsito.

El resarcimiento de daños y perjuicios, se da dentro de los principios procesales, del debido proceso, la racionalidad de la pena, el derecho a la defensa, y debe ser solicitado al juez de la causa dentro del proceso para asegurar el cumplimiento cabal y una seguridad jurídica. Lo cual debe darse por convención causando un efecto directo en la pena.

⁷⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Const. Cit., Art. 169

7. CONCLUSIONES.

Luego de haber concluido con mi investigación he llegado a las siguientes conclusiones:

1. La Acusación Particular como medida legalmente autorizada, es una solemnidad sustancial dentro de un proceso que nos permite no solo determinar los grados de responsabilidad sino también determinar, las responsabilidades frente a las obligaciones civiles.
2. El trámite de indemnización de daños y perjuicios, en los accidentes de Tránsito se requiere, como señala la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que luego de la sentencia condenatoria que quien se creyere perjudicado dentro del proceso haya presentado Acusación Particular.
3. Es necesario que se den mecanismos ágiles dentro de la indemnización de daños y perjuicios los mismos que como principio, deben ser demostrados en forma técnica por organismos especializados como el SIAT.
4. Las indemnizaciones en materia de Tránsito son determinados por las aseguradoras las mismas que dejan a la vía Civil para la cancelación de los montos superiores, en caso de no suficiente la indemnización dada por el SOAT.

5. Las responsabilidades Civiles resarcidas judicialmente no es inmediato, ya que dicho trámite se ejerce una vez que se haya concluido el proceso penal de Tránsito, para reclamar la indemnización de daños y perjuicios

8. RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda a la Asamblea Nacional reformar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que la Acusación Particular no sea una solemnidad sustancial dentro de un proceso que nos permite no solo determinar los grados de responsabilidad sino también determinar, las responsabilidades frente a las obligaciones civiles.
2. Se recomienda a la Función Judicial, a través de los Juzgados de Tránsito, observarse primordialmente la indemnización de daños y perjuicios, ya que tanto procesado y ofendidos dirigen sus acciones en resolver adecuadamente los accidentes que se producen en nuestro País.
3. Es necesario la especialización de Sistema Integrado contra Accidentes de Tránsito, convirtiéndose en mecanismos ágiles dentro de la indemnización de daños y perjuicios los mismos que como principio, deben ser demostrados en forma técnica.
4. Se recomienda observarse que las indemnizaciones en materia de Tránsito

sean determinados por las aseguradoras las mismas que dejan a la vía Civil para la cancelación de los montos superiores, en caso de no suficiente la indemnización dada por el SOAT.

5. Se recomienda a los Juzgados de tránsito, resarcir judicialmente los trámites de indemnización de daños y perjuicios con celeridad, agilidad y rapidez, porque el trámite se ejerce una vez que se haya concluido el proceso penal de Tránsito.

8.1. Proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado ecuatoriano velar por la administración de justicia, la misma que debe ser ágil, y propender a las soluciones pacíficas, por lo que se debe aceptar las mismas dentro del cumplimiento de las indemnizaciones de daños y perjuicios.

Que es deber inexcusable del estado ecuatoriano proveer un marco jurídico idóneo dentro del cumplimiento de daños y perjuicios, por consiguiente que se den los

mismos por informes pericial emitidos por el SIAT

Que la Constitución de la República del Ecuador prevalece por al supremacía constitucional la misma que se establece en el artículo 424, en el que ninguna ley podrá sobrepasar la constitución ni sus preceptos fundamentales.

Que se ha establecido, para reclamar la indemnización de daños y perjuicios en los accidentes de tránsito se ha hecho necesario la acusación particular del perjudicado, contraviniendo de esta manera los principios constitucionales de simplificación, uniformidad y eficacia del sistema procesal como un medio de la realización de la justicia.

Que en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 1. A continuación del Art. 109 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cámbiese el inciso segundo por el siguiente:

El perjudicado en un accidente de tránsito puede demandar en el mismo proceso o concluido el mismo la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, sin que sea

necesario que haya presentado acusación particular. Para lo cual se hará necesario los informes periciales realizados por el SIAT, como medio de prueba.

Art. Final: La presente ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los... del mes de... del años 2010

PRESIDENTE

SECRETARIO

F.....

F.....

9. BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS TORRES, Bramont, Manual de Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial y Distribuidora de Libros S.A., Lima –Perú, año 2005, Pág. 67

- ALBAN ESCOBAR, Fernando: Estudio Sintético Sobre el Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Primera Edición, Germagrafic, Quito- Ecuador, Agosto – 2001, p. 12, 171

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 1998, p. 16, 17, 25

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Tomo I, p. 67, 380, 384

- CÓDIGO CIVIL, legislación Codificada, Corporación de Estudios y Publicaciones, febrero 2006, Art. , 1505, 1572

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Art. 162

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito Ecuador, 2009, Art. 38, 42, 45, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 64.

- CÓDIGO DE TRÁNSITO DE COLOMBIA:
<http://www.conducircolombia.com/conducir/Codigo/c15.html>

- CODIGO PENAL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, Art. 10.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2010, Art. 11, 45, 66, 169, 424, 426.

- DARAY, Hernán. “Accidentes de tránsito” Doctrina y jurisprudencia sistematizada, 2da edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989

- DICCIONARIO, CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, 2004, p. 592

- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, 2001, Nueva edición Totalmente Actualizada, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid-España, p. 12

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen I, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 36, 167

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Práctica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 632, 750

- GARCIA FALCONI, José, El Juicio Por Accidentes de Tránsito, Quito- Ecuador, 1997, p. 186

- GARCÍA FALCONI, José: La prueba del daño moral y como se fija las indemnizaciones
<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Civil.31.htm>

- LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 166, 167, 168, 169, 106, 107, 108, 109, 130, 147

- POZO MONTESDEOCA, Carlos: Práctica del Proceso Penal, Ediciones Abya Yala, Quito – Ecuador, 2005, p. 239

- REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, Título Preliminar, ámbito de Aplicación, Objetivos y Aceptaciones, Art. 1.

- ROMBOLA, Néstor y REBOIRAS, Lucio, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Ruy Díaz, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 337, 351, 537

- SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “Condiciones Generales Póliza de Seguros Obligatorio de Tránsito”

- SILVA, Walter, Estudio Técnico Jurídico de la Ley de Tránsito, sus Posibles Reformas, Editorial Nacional, Quito- Ecuador, 1998, p.19, 42, 43

- TORRES CHAVEZ, Efraín, Comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Edit. UTPL, Loja –Ecuador, 1997, p.48

- VELASCO CÉLLERI, Emilio: Sistema de Práctica Procesal Civil, Teoría y Práctica de la Acción de Daños y Perjuicios, Tomo VII, Colección Teoría y Práctica del Derecho, PUDELECO Editores S.A., Quito – 2005, p. 10,11, 28

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, p. 139.

- ZAVALA BAQUERIZO: Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I,
Editorial EDINO, Guayaquil – Ecuador, 2004, p. 341

10. INDICE.

TÍTULO

LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS JUZGAMIENTOS POR DELITOS DE TRANSITO NO DEBE SER REQUISITO PARA ALCANZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Carátula	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Contenidos.....	vi
1. RESUMEN EN CASTELLANO Y TRADUCIDO AL INGLÉS.....	viii
2. INTRODUCCIÓN.....	xii
3. REVISIÓN DE LITERATURA.....	1
3.1. Marco Conceptual.....	1
3.2. Marco Jurídico	21
3.2.1. Del Marco Constitucional.....	21
3.2.2. Del Código de Procedimiento Penal	28
3.2.3. De la Ley Orgánica de Transporte Tránsito y Seguridad Vial.	44

3.2.4. Requisitos para la procedencia de la acusación particular.	49
3.2.5. Trámite para el Juzgamiento de los Delitos de Tránsito	52
3.2.6. Trámite para el juzgamiento de las contravenciones de Tránsito.	55
3.2.7. La Acusación Particular y sus efectos jurídicos en los delitos de Tránsito.	56
3.2.8. Exigencia Legal para reclamar daños y perjuicios en los delitos de Tránsito.	57
3.2.9. El pago de los daños y perjuicios derivados de la acción penal común y de los delitos de Tránsito.....	58
3.2.10. Del Daño Emergente y el Lucro cesante	59
3.2.11. Las indemnizaciones en el Derecho Comparado	66
3.3. Del Marco Doctrinario	70
3.3.1. Evolución Histórica de la Ley de Transito en el Ecuador.	70
3.3.2. De la Infracción, el Delito y las Contravenciones de Tránsito.	75
3.3.3. La Culpabilidad.....	84
3.3.4. Responsabilidad Civil.....	91
3.3.5. Daños y Perjuicios.....	96
4. METODOLOGIA.....	99
5. RESULTADOS	101
5.1. Interpretación y análisis de la aplicación de las encuestas	101
5.2 Presentación y análisis de los resultados de las entrevista.	111
5.3. Estudio de Casos	114
6. DISCUSIÓN	130
6.1. Verificación de los objetivos	130
6.2. Contrastación de Hipótesis	132

6.3. Fundamentos jurídicos del autor de la presente investigación	134
7. CONCLUSIONES.	138
8. RECOMENDACIONES.	139
8.1. Proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.	140
9. BIBLIOGRAFÍA	143
10. INDICE.	148
ANEXOS 1	151
ANEXOS 2.....	153

ANEXOS 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINSTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Señor encuestado lea detenidamente la presente encuesta la misma que contribuirá a reformar la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a la Acusación Particular para el reclamo de daños y perjuicios.

1.- ¿Conoce usted que la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que para determinar los daños y perjuicios debe existir acusación particular?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

2.- ¿Considera que la indemnización de daños y perjuicios debe ser dada de una forma practica por medio de informes periciales como los policiales emitidos por el SIAT?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

3.- ¿Considera que el cobro de los daños y perjuicios es inmediato?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

4.- ¿Considera usted que debe reformar las leyes de Tránsito a fin de garantizar la eficiencia y la eficacia dentro de la indemnización de daños y perjuicios?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

5.- ¿Considera usted necesario que el SIAT, elabore informes periciales para determinar los daños y perjuicios?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

ANEXOS 2

PROYECTO DE TESIS

1.- TEMA:

“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS JUZGAMIENTOS POR DELITOS DE TRANSITO NO DEBE SER REQUISITO PARA ALCANZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS”.

2.- PROBLEMA:

La disposición contenido en el Art. 109 de la Ley de Transito y Transporte Terrestres del Ecuador, atenta contra el Derecho Constitucional de plantear el reclamo de pago de las correspondientes indemnizaciones producto de los delitos de Transito y además no guarda relación con la norma Constitucional del debido y de los derechos civiles expuestos en nuestra Carta Magna.

3.- MARCO REFERENCIAL:

Es conocido que en la sustanciación de los delitos de Tránsito cuando el Juez de la causa ha dictado sentencia condenatoria, aplicando lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, al no haberse propuesto Acusación Particular, dentro del plazo señalado por la Ley no puede, mandar ha pagar las indemnización a que hubiere lugar consecuencia del delito de Tránsito.

La interposición de la Acusación Particular, debe ser optativa y no exigencia para reclamar indemnizaciones, sitien en aspectos procesales el Acusador Particular se convierte en parte procesal que una u otra manera podría aportar al debido esclarecimiento de los hechos denunciados y acusados por lo que esta exigencia a atenta contra el derecho universal, las disposiciones contenidos en el Art. 109 de la Ley de Transito y Transporte Terrestres en forma taxativa manifiesta **“ Acusación Particular.- La Acusación Particular podrá presentarse antes del auto cabeza de proceso o dentro del plazo de prueba establecido en los artículos correspondientes, la que, para su procedencia, contendrá los requisitos señalados en el artículo 40 del 40 del Código de Procedimiento Penal”**

El perjudico en un accidente de Tránsito puede demandar en el mismo proceso la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados”, por lo tanto la norma es clarísima, tanto más si tenemos en cuenta el principio de derecho universal en materia penal, que no permite que podamos interpreta en forma extensiva en este ámbito.

Como vemos, actualmente resulta obligatorio interponer la Acusación Particular para poder ser resarcido en los daños y perjuicios derivados del cometimiento de un delito de Tránsito; más voy a demostrar que la evolución del derecho penal ha determinado

que ya no es obligatoria la proposición de la Acusación Particular para poder alcanzar la indemnización de los daños y perjuicios.

En efecto, la nueva tendencia del derecho penal es que quien sufra menoscabo corporal o patrimonial derivado del cometimiento de un delito en su contra puede alcanzar la indemnización correspondiente, pese a que no haya interpuesto la Acusación Particular correspondiente, puesto que muchas de las veces los agraviados ni siquiera cuentan con los medios económicos suficientes como para contratar los servicios profesionales de un Abogado para que pueda encargarse de impulsar la Acusación Particular. La doctrina de esta nueva tendencia apunta a que quien proponga una Acusación Particular, sin dejar de lado su derecho de percibir la indemnización correspondiente, se concreta a convertirse únicamente en parte procesal activa del juicio, con la única prerrogativa de poder aportar prueba al proceso en forma directa, mientras que quienes no proponen esta acción, quedando a salvo su derecho de reclamar la indemnización podrán aportar la prueba que consideren pertinente por medio del Ministerio Público o del Defensor de Oficio.

El nuevo Código de Procedimiento Penal considera la probabilidad de alcanzar una indemnización de los daños y perjuicios sin necesidad de haber interpuesto Acusación Particular en el proceso penal correspondiente. El Art. 31 de este cuerpo legal reza **“Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes:**

1.- De los daños y perjuicios ocasionados por la infracción:

- a) **Si la infracción fue de acción pública y en sentencia ejecutoriada se declaró procedente la Acusación Particular que se hubiere propuesto, será competente el Presidente del Tribunal Penal que dictó la sentencia condenatoria.**
- b) **Si quien reclama la indemnización no propuso Acusación Particular será competente para conocer la acción por los daños y perjuicios derivados del delito, el Juez de lo Civil al que le corresponde según las reglas generales:**
- c) **Si la infracción fue de acción privada, la competencia le corresponde al Juez Penal que dictó la sentencia; y,**
- d) **En los casos de fuero, será competente el Presidente de la Corte respectiva....”**

Esta es la novedad que nos trae el nuevo Código de Procedimiento Penal en los que respecta a este tema, pues si no se presentó Acusación Particular existe la posibilidad real de poder reclamar la indemnización, pero hay que recurrir ante el Juez de lo Civil, al que le corresponda, según las “reglas generales”; debiéndose entender que esta posibilidad solo cabe cuando se ha dictado sentencia condenatoria ejecutoria en los términos del inciso 3 del artículo 41.

Ahora bien el problema estaría solucionado con la remisión que hace la ley de Tránsito y Transporte Terrestres al mencionar que se tendrá como normas supletorias a las constantes en el Código de Procedimiento Penal; pero la supletorias solo procede en falta expresa de el y, lo que no sucede en el presente caso, pues de la Ley de Tránsito, contiene norma expresa que manda que solamente en caso de haberse propuesto la Acusación Particular, procede la indemnización de daños y perjuicios, tanto más que este cuerpo legal es de carácter especial y prevalece sobre la norma del Código de Procedimiento Penal, que es de carácter general.

4.- JUSTIFICACIÓN:

Por las consideraciones, estimo que el problema de investigación que planteo, tiene gran importancia debe el punto de vista jurídico, porque todos quienes estamos vinculados al derecho, necesitamos que nuestras leyes sean coherentes y actualizadas y que se enmarquen dentro de las garantías del debido proceso, ya que no es factible que quien no puede contratar los servicios profesionales de un Abogado, por falta de dinero, para poder proponer la Acusación Particular, se lo deje de lado y se lo prive de su legitimo derecho de reclamar su indemnización de daños y perjuicios en el caso de existir sentencia condenatoria ejecutoriada.

Desde este punto de vista Académica se justifica la investigación que propongo, desde la perspectiva de ofrecer la reforma viables a Ley de Tránsito y Transporte Terrestres para que haya identidad plena con las otras leyes penales que nos rigen.

5.- OBJETIVOS.-

5.1.-OBJETIVOS GENERAL.-

5.1.1.- Demostrar que de acuerdo con la nueva tendencia del derecho penal, no es necesario la interposición de la Acusación Particular para alcanzar la indemnización de daños y perjuicios”

5. 2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.-

5.2.1.-“Realizar un estudio jurídico crítico de la importancia de la Acusación Particular en el ámbito de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre”

5.2.2.- Proponer un proyecto de reformas viables a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres”.

6.- HIPOTESIS.-

“la indemnización de daños y perjuicios derivada de una infracción de Tránsito en la que se ha dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, debe proceder aunque no se haya propuesto Acusación Particular.

7.- METODOLOGÍA.-

El proceso de investigación del problema que planteo, estará referido, en forma prioritaria, ala organización de las siguientes fases:

a).- FASE DE RECOPIACIÓN.-

En ésta fase se procederá a la adquisición de bibliografía básica, a la selección de literatura jurídica, que me permitirá ir concretamente al marco teórico sobre el problema formulado, procediendo a la lectura comprensiva y al resumen teórico acerca de los contenidos del esquema de redacción.

b) FASE DE ANÁLISIS.-

Consistirá en un proceso de discusión y análisis de los datos obtenidos en las fases anteriores, hasta construir un nuevo maraco teórico y cubrir íntegramente el esquema de la tesis.

d).- FASE DE SÍNTESIS.-

En esta fase concretará las conclusiones, recomendaciones y el proyecto de reforma a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

El método que aplicaré será el científico, integrado por la inducción y la deducción al análisis y la síntesis.

El conjunto de la investigación cubrir dos momentos: el momento de investigación bibliográfico y el momento de investigación de campo, además esta última comprenderá la aplicación de encuestas que tengo planificado realizar.

8.- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.-

Año 2004	TIEMPO					
ACTIVIDADES	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
Selección y formulación del problema	xxxx					
Indagación científica marco referencial justificación, hipótesis y objetivos.		xx				
Elaboración del Proyecto		xx	xx			
Aprobación del Proyecto			xx			
Acopio de información bibliografica.				xxxx		
Investigación de campo				xx		
Presentación de resultados de la investigación.					xx	
Verificación de objetivos e hipótesis					xx	
Redacción del informe final						xxx
Sustentación de Tesis						xx

9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.-

9.1.- RECURSOS HUMANOS

Para la realización del presente trabajo de investigación se necesita:

Investigador: Lic. Edgar Humberto Campoverde Morillo

Asesores particulares: (Varios)

Director de Tesis

9.2. MATERIALES Y COSTOS.-

Aranceles	300,00
Material Bibliográfico	400,00
Material de Oficina	200,00
Movilización	20,00
Levantamiento y reproducción de texto	200,00
Empastado	50,00
Imprevistos	50,00
	<hr/>
Total Costos	\$ 1.220,00

9.3.- FINANCIAMIENTO.-

La investigación la financiaré con recursos propios.

10.- SUMARIO

TEMA:

“LA INTERPOSICIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR EN LOS JUZGAMIENTOS POR DELITOS DE TRANSITO NO DEBE SER REQUISITO PARA ALCANZAR LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS”.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

GENERALIDADES

SOBRE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

- 1.1.- Concepto jurídico de Acusación Particular.
- 1.2.- Requisitos para la procedencia de la Acusación Particular.
- 1.3.- La Acusación Particular según la Ley de Transito y Trasporte Terrestres.

CAPITULO II

JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

- 2.1.- Proceso Penal de Transito.
 - 2.1.1.- Trámite para el Juzgamiento de los delitos de Transito.
 - 2.1.2.- Trámite para el Juzgamiento de las contravenciones de Tránsito.
- 2.2.- La Acusación Particular y sus efectos jurídicos en los delitos de Tránsito.
- 2.3.- Exigencia legal para reclamar el pago de daños y perjuicios en los delitos de Tránsito.

CAPITULO III

EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUCVIOS EN LOS DELITOS COMUNES Y EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

- 3.1.- Los delitos como fuentes de obligación civiles.
- 3.2.- El pago de daños y perjuicios derivados de infracciones penales comunes y de Tránsito.
- 3.3.- Del daño emergente y del lucro cesante.
- 3.4.- Precisión del daño emergente y del lucro cesante en las infracciones de Tránsito.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

- 4.1.- Estudio de casos jurídicos encuestas.
- 4.2.- Presentación y análisis de resultados de las encuestas.
- 4.3.- Verificación de Objetivos.
- 4.4.- Contratación de Hipótesis y doctrinarios.
- 4.4.- Criterios que fundamentan la reforma legal.

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROYECTO DE REFORMAS.

- 5.1.- Conclusiones.
- 5.2.- recomendaciones.
- 5.3.- Proyecto de reformas a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

11.- BIBLIOGRAFÍA.

- **BOSSANO Guillermo, Evolución del Derecho Constitucional Ecuatoriano.**
- **BORJA Y BORJA. Ramiro, Derecho Constitucional Ecuatoriano.**
- **BORJA Rodrigo, Enciclopedia de la Política.**
- **CABANELLAS, Guillermo REPERTORIO JURIDICO.**
- **Código Penal del Ecuador.**
- **Código de Procedimiento Penal de Venezuela**
- **Código de Procedimiento Penal de Panamá**
- **Código de Procedimiento Penal de Bolivia**

- **Código de Procedimiento Penal de Argentina**

- **Código de Procedimiento Penal del Ecuador**

- **Código Civil del Ecuador**

- **Código de Procedimiento Civil del Ecuador**

- **Constitución Política de la república del Ecuador.**

- **LARREA Holguín, Juan. Derecho Constitucional Ecuatoriano, UTPL, 1998.**

- **Ley de Tránsito y Transporte Terrestres del Ecuador.**

- **LIRA José Bernardo. TRATADOS DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. Tomo I**

- **MERINO, Gonzalo, ENCICLOPEDIA DE PRACTICA JURIDICA, Tomo VII, Disposiciones Preliminares Respecto de los Juicios.**

- **OMEBA, Enciclopedia Jurídica.**

- **VADEMENCUN PROCESAL ECUATORINO, Pro-Justicia.**

- **ZAVALA E. Jorge.- Curso analítico de la Constitución Política de la Republica del Ecuador.**

- **ZAVALA B. Jorge, El Proceso Penal**